

TESIS FINAL JUAREZ SILVA

by FIORELLA YASMIN JUAREZ SILVA

Submission date: 27-Oct-2023 06:21PM (UTC-0500)

Submission ID: 2209077270

File name: INFORME_DE_TESIS_-_JUAREZ_SILVA_-_FINAL.docx (8.47M)

Word count: 13050

Character count: 71294

³
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TRUJILLO

BENEDICTO XVI

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA DE ESTUDIOS DE DERECHO



**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA DEL PROCESO DE AMPARO; EXPEDIENTE N°00561-
2015, CATACAOS-PIURA, 2021**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

Br. Fiorella Yasmin Juárez Silva

ASESOR

Dr. Oscar Esteban Gálvez Moncada.

Orcid.org/0000-0003-1232-9367

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Análisis de las instituciones del derecho público y privado.

TRUJILLO- PERÚ

2023

INFORME DE ORIGINALIDAD

AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

EXCMO. MONS. HÉCTOR MIGUEL CABREJOS VIDARTE O.F.M.

Arzobispo Metropolitano de Trujillo
Fundador y Gran Canciller
Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI

DR. LUIS ORLANDO MIRANDA DIAZ

Rector de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI

DRA. MARIANA GERALDINE SILVA BALAREZO

Vicerrectora Académica

DRA. ENA CECILIA OBANDO PERALTA

Decana de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

DEDICATORIA

A mis padres; sobre todo a mamá por ser mi motivo para seguir adelante con este proyecto, por ser mi soporte, mi pilar fundamental; a mis hermanas; les dedico este trabajo de investigación por haberme brindado su confianza y apoyo incondicional en mi formación universitaria.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por ser mi guía y fortaleza en este arduo camino.

A toda mi familia: mis padres, mis hermanas, mis tíos por el apoyo incondicional a mi asesor de tesis, por haberme guiado en el desarrollo del presente trabajo, y a mis docentes por los conocimientos impartidos a lo largo de mi formación profesional.

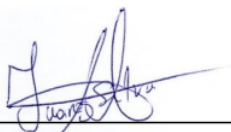
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, Fiorella Yasmin Juárez Silva con DNI 73205622 egresada del programa de estudios de Pregrado de la escuela de Derecho, de la universidad católica De Trujillo Benedicto XVI, doy fe que he seguido los procedimientos académicos y administrativos emanados por la facultad de Derecho y Ciencia Política, para la elaboración y sustentación de la tesis titulada **“CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL PROCESO DE AMPARO; EXPEDIENTE N°00561-2015, CATACAOS- PIURA-PERU, 2021”**, el cual consta de un total de 145 páginas, en las que se incluyen tablas y figuras, más un total de páginas en anexos. Dejo constancia de la originalidad y autenticidad de la mencionada investigación y declaro bajo juramento en razón a los requerimientos éticos, que el contenido de dicho documento corresponde a mi autoría respecto a redacción, organización, metodología y diagramación.

Asimismo, garantizo que los fundamentos teóricos están respaldados por el referencial bibliográfico, asumiendo un mínimo porcentaje de omisión involuntaria respecto al tratamiento de cita de autores, lo cual es de nuestra entera responsabilidad.

Se declara también que el porcentaje de similitud o coincidencia respecto a otros trabajos es de 15%, el cual es aceptado por la Universidad Católica De Trujillo.

La Autora.



Juárez Silva Fiorella Yasmin

DNI:73205622

ÍNDICE

INFORME DE ORIGINALIDAD	ii
AUTORIDADES UNIVERSITARIAS	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD	vi
ÍNDICE	vii
ÍNDICE DE GRÁFICOS, TABLAS Y CUADROS	viii
RESUMEN	ix
ABSTRACT	x
I. INTRODUCCIÓN	11
II. METODOLOGÍA	31
2.1.- Enfoque, tipo y diseño de investigación	31
2.2.- Participantes de la investigación	31
2.3.- Escenario de estudio	32
2.4.- Técnicas e instrumentos de recojo de datos	32
2.5.- Técnicas de procesamiento y Análisis de la información	32
2.6.- Aspectos éticos de la investigación	32
III. RESULTADOS	33
IV. DISCUSION	38
V. CONCLUSIONES	43
VI. RECOMENDACIONES	44
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	45
VIII.- ANEXOS	48

ÍNDICE DE GRÁFICOS, TABLAS Y CUADROS

Cuadro 1: Calidad de sentencia de primera instancia.....	39
Cuadro 2: Calidad de sentencia de segunda instancia.....	42

RESUMEN

Esta tesis tuvo como objeto principal analizar y determinar la calidad de las sentencias, la cual permite el desarrollo de una tutela judicial urgente e importante favoreciendo de esta manera la eficacia de los derechos fundamentales al existir un margen más amplio del juez constitucional para hacer eficaz la sentencia, llevando el tema a un expediente judicial de tipo constitucional como es el caso de la tesis titulada “**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL PROCESO DE AMPARO; EXPEDIENTE N.º 00561-2015, CATACAOS, PIURA-PERU 2023**”, el cual se halló como objetivo principal, determinar y estatuir la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el expediente antes mencionado. En cuanto a su metodología es cualitativo; ya que la investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa, de nivel descriptivo exploratorio, de diseño no experimental, transversal y retrospectivo; así mismo en su unidad de muestreo se trabajó en base a un expediente judicial, elegido por método del muestreo de conveniencia realizando un análisis del contenido; para la recolección de información y realizar su análisis de contenido se utilizó el método de observación de datos; asimismo como herramienta se empleó una lista de cotejo validado por juicio de expertos, empleando aspectos éticos en la investigación. Producto de ello los resultados señalaron que la calidad de las sentencias en sus tres partes relacionada con la primera sentencia fue de rango muy alta, mientras que para la sentencia de (apelación) se encontró que sus componentes fueron de alta calidad. Teniendo como conclusión, la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta y alta calidad.

Palabras claves: amparo, tutela, calidad, sentencias.

3 ABSTRACT

The main objective of this thesis was to analyze and determine the quality of the sentences, which allows the development of urgent and important judicial protection, thus favoring the effectiveness of fundamental rights as there is a wider scope for the constitutional judge to make the judgment effective. sentence, taking the issue to a constitutional judicial file as is the case of the thesis entitled “QUALITY OF FIRST AND SECOND INSTANCE JUDGMENTS OF THE AMPARO PROCESS; FILE N.º 00561-2015, CATACAOS, PIURA-PERU 2022”, whose main objective was to determine and establish the quality of the first and second instance rulings on the aforementioned file. Regarding its methodology, it is qualitative; since the research was based on an interpretive perspective, exploratory descriptive level, non-experimental, transversal and retrospective design; Likewise, in its sampling unit, work was based on a judicial file, chosen by convenience sampling method, performing a content analysis; To collect information and carry out its content analysis, the data observation method was used; Likewise, a checklist validated by expert judgment was used as a tool, using ethical aspects in the research. As a result, the results indicated that the quality of the sentences in its three parts related to the first sentence was of a very high rank, while for the (appeal) sentence it was found that its components were of high quality. In conclusion, the quality of both sentences were of very high rank and quality.

Keywords: protection, guardianship, quality, sentences.

I. INTRODUCCIÓN

Este trabajo de investigación sobre la calidad de sentencias del proceso constitucional de amparo en vulneración del derecho al trabajo está enfocado sobre el expediente N° 00561-2015-0-2001-SP-CI-01, tramitado por ante el Juzgado Mixto de Piura, perteneciente al Distrito Judicial de Catacaos.

Según lo establecido en el artículo 200 inciso 2 de nuestra Constitución Política de 1993, establece que el proceso de amparo es una institución procesal constituyendo el principal mecanismo de tutela de los derechos constitucionales. (Arroyo, 2019).

El proceso constitucional responde a una estructura compleja en la que se puede identificar que, el proceso de amparo es el mecanismo procesal de protección de los derechos estipulados en la constitución diferentes a la libertad individual, a los derechos relacionados a ésta y a los que protege el habeas data.

La principal forma de tutela y protección esta vinculado con los derechos constitucional, a diferencia de lo que ocurre con el proceso de habeas corpus de protección vinculados a la libertad individual, sin lugar a dudas tiene mayor amplitud de cobertura, al punto que es utilizado por la mayor cantidad de personas que urgen de una tutela rápida, expeditiva, tempestiva y satisfactoria cuando ve amenazado o vulnerado su derecho constitucional (Amado, 2018).

La duración del proceso de amparo que, pese a estar diseñado como un mecanismo de tutela urgente, tiene una duración irrazonable afecta gravemente a las personas adultas mayores. Ejemplos clamorosos de ello, son los casos de los ciudadanos Fausto Carhuaz y Humberto Peralta, fallecidos a los 86 y a los 87 años de edad, respectivamente, luego de esperar por dos años, en el primer caso, y por casi cinco, en el segundo, una respuesta del Poder Judicial a sus solicitudes de pensión. (Pueblo, 2018).

En la presente investigación se formulo como problema de investigación ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso constitucional de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el EXPEDIENTE N.º 00561-2015, CATACAOS - PIURA, 2023?

La justificación de la investigación está orientada desde una perspectiva metodología es

necesario establecer cuáles son la variable perteneciente a la “Línea de Investigación, tutelar los derechos del trabajador”, orientada a contribuir en la solución de conflictos que surgen en el ámbito privado y público para el cumplimiento. También se justifica; porque es una actividad sistemática que coloca al investigador frente a frente con el fenómeno en estudio (el proceso judicial); por lo tanto, dicha experiencia facilitó la validez del derecho, procesal y sustantivo, aplicado al proceso.

Se estableció como ¹ objetivo General: Determinar la calidad de ambas sentencias sobre el proceso constitucional de Amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 00561-2015, CATACAOS-PIURA-PERU, 2023; y como objetivos específicos : 1) Analizar la calidad de cada una de las partes como son expositiva, con énfasis la postura de las partes y a la introducción , considerativa en la motivación, del derecho, los hechos y la reparación civil y resolutive en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión ; 2) Examinar la calidad de cada una de las partes, tenemos en la expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, considerativa en la motivación de los hechos, el derecho, y la reparación civil, finalmente en la resolutive la calidad de la aplicación es la descripción de la decisión y principio de correlación.

En ese sentido tenemos como antecedentes en el contexto internacional :Astudillo, (2020), profesor de la Universidad Complutense en su tesis titulada “El derecho procesal constitucional, en un proceso de Amparo” evidenciaba la problemática de la jurisdicción constitucional europea midiendo la calidad de la sentencia de un proceso de Amparo, con el objeto de analizar la situación en que se encontraba en ese preciso momento; Para efectos meramente expositivos utilizó, en razón de su agilidad, la fórmula de las tesis, en virtud de que a través de ellas pueden fijarse posicionamientos directos, claros y breves, que facilitan de alguna manera la presentación de las ideas e, incluso, su posible crítica, la presente tesis de investigación de los procesos judiciales de México se torna directamente a un análisis de los procesos constitucionales (amparo). La metodología empleada es de tipo cualitativa los resultados son sumamente favorables, ya que cumple con la mayoría de los parámetros lo cual la sentencia tiene una calidad alta.

Daza, (2020), en su tesis en derecho constitucional en la universidad Carlos III de Madrid, titula “*el proceso de Amparo*”; sus objetivos estaban direccionados desde la perspectiva de

su doble función constitucionalmente atribuida a la formación de la cultura constitucional como presupuesto y la vinculación de los derechos fundamentales frente a los poderes públicos como su principal consecuencia frente a su vulneración. Dada las circunstancias particulares que han rodeado la elaboración de este trabajo es preciso mencionar los objetivos del autor para su tesis, antes de enunciar los objetivos de la investigación, que es como normalmente suele empezar una introducción, con carácter previo es necesario justificar el porqué del tema elegido; es decir, por qué el amparo constitucional y en concreto; la metodología utilizada es cualitativa, lo cual concluye que el poder judicial debe implementar cuanto antes acciones concretas y así el amparo sea realmente un mecanismo de tutela urgente.

En el Contexto Nacional, Landa (2018); para este autor en su tesis titulada, “el amparo proceso que sirve para proteger los derechos fundamentales”, esto procede cuando son violados por ende constituye un aporte de América Latina al desarrollo del derecho procesal constitucional. El objetivo de esta investigación fue identificar las dificultades para hacer cumplir las sentencias; su metodología es mixta, Sin embargo, su judicialización a través de las instancias del Poder Judicial o mediante los tribunales constitucionales ha puesto en evidencia que el amparo, reposa en una concepción liberal y privatista del proceso, vinculada al quehacer de la justicia ordinaria, llevada a cabo en principio por los tribunales o cortes supremas que remontan a duras penas las ineficiencias e injusticias del proceso privado, así como también objetiva y garantista del proceso, los cuales en general vienen cumpliendo un papel protagónico en la tutela efectiva de los derechos fundamentales y en la defensa de la supremacía constitucional; Cabe recalcar que para el autor y como conclusiones tenemos que el amparo en el Perú, la relación de los sujetos procesales proviene no solo de quien es el agraviado y de quien es el agraviante, sino que también gozan de legitimación para obrar terceras personas e instituciones, dado el carácter flexible del amparo, sobre todo en la tutela de derechos difusos.

Pérez (2018), en su investigación “La Organización de los órganos jurisdiccionales para mejorar el amparo en el Perú”, estableció como objetivos definir la Garantía Constitucional del Amparo como un proceso especial que se distingue de los procesos ordinarios por ser rápido, sencillo y eficaz, cuya finalidad no solo es la restitución de un derecho individual vulnerado, sino también la interpretación y perfeccionamiento de la Constitución; en ese sentido, pese a su importancia, también se encuentra afectado por los problemas de los que

adolece el Sistema de Justicia en la actualidad, inconvenientes que ya fueron detectados hace varios años, pero que no encuentran solución, no por la inacción o falta de interés en ellos, sino por la falta de un correcto dimensionamiento del problema y lo que ello implica, es por eso que creo necesario realizar un análisis desde los principios de Buen Gobierno para comprender su correcto significado, pues entiendo que el Buen Gobierno nos dará luces en este camino lúgubre desde los problemas del Sistema de Justicia, hasta los valores fundamentales que sirven de base a nuestro Estado. Una vez entendido ello, propongo alternativas como la implementación de organismos destinados a impulsar el empoderamiento de las personas y con ello su participación activa, para afianzar el valor del capital social y con ello el principio de participación; tuvo como conclusión que la destinación de mayores recursos a la justicia constitucional debido a su naturaleza especial y de urgencia; mayor capacitación de jueces y personal asignado a cada órgano jurisdiccional, generando a su vez una conciencia de identidad con el Sistema de Justicia, así como cumplir con el reto de reducir el problema de los jueces provisionales y supernumerarios, generando calidad en la labor de los actores involucrados en el Sistema de Justicia.

En el contexto local, Ordín según la investigación de la autora en su tesis, donde halló sus resultados que provienen del exp N° 00022-2012, del Distrito Judicial de Piura. Es de tipo, mixto, nivel descriptivo exploratorio, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Además de ello el autor en su tesis nos proporciona la siguiente información: proceso de amparo cumple un papel protagónico, que resalta por contar con relativamente nuevos regímenes democráticos que buscan consolidar los fundamentos del Estado constitucional, lo cual se concluyó que se debe proteger los derechos humanos como límite a los excesos del poder. Sus resultados son favorables ya que tuvieron una calidad muy alta y muy alta.

Como antecedente local, se tiene a Cruz (2018); en la presente tesis la autora tuvo como objetivo general encontrar la calidad al hacer una buena interpretación, según el exp N° 02362-2012, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2018. Los resultados son favorables ya que hay claridad, precisión y sobre todo se concluyó que tiene una calidad muy alta y muy alta.; cabe recalcar que en la presente tesis la autora es precisa en lo siguiente; el proceso constitucional mediante el cual se tutelan todos los demás derechos fundamentales contenidos en la Constitución, incluidos los derechos implícitos y los que se desprenden de la cláusula de *numerus apertus* prevista en el art 3° de la carta magna peruana, que no encuentran protección en los procesos de hábeas data, cumplimiento y hábeas corpus.

Como bases teóricas se conceptualiza a la acción: Valverde (2018), establece que la acción es uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos para poder acercarse al sistema de justicia solicitando tutela jurisdiccional. El concepto de acción ha evolucionado en la medida que ha ido desarrollándose el derecho procesal”.

La acción, se entiende como la facultad que tiene todo sujeto a ir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión (Aguila, 2018).

Asimismo, “la acción procesal es un derecho subjetivo autónomo (es decir, aislado del basamento que pueda encontrar en el derecho sustancial) que, ejercitado, otorga el derecho a la jurisdicción y permite afrontar el trámite de un proceso” (A, 2016)

Como menciona anteriormente el autor Hinojosa que mediante la acción los justiciables acuden al órgano jurisdiccional en busca de tutela jurisdiccional, y cada vez los parámetros de acceso a la justicia, así como el proceso propiamente dicho exigen mayor transparencia.

La acción, es el poder jurídico de hacer respetar la actividad del órgano jurisdiccional, esto viene ligado a la pretensión; esto quiere decir a que se cumplan todos los actos procesales siguiendo todos los principios para que el derecho reclamado sea reconocido. Para hacer mención al derecho procesal, la acción es aquella facultad de impulsar la actividad jurisdiccional, al ser ejercitada, el Juzgador deberá resolver la pretensión que integra la demanda o escrito jurídico que sea presentado” (C.A. two thousand seventeen).

Elementos del derecho de acción, estos elementos formales que conforman toda acción son:

- a). La persona que la ejercita
- b). La persona contra quien se ejerce
- c). Su objeto, es decir lo que el autor demanda
- d). La causa jurídica o título de acción.
- e). La clase a la que pertenezca la acción que se hace, esto es real, personal o del estado civil.

Para referirnos a los primeros dos elementos es importante no confundir a la persona física que ejercita la acción o aquella contra quien se ejerce, con la persona jurídica; y en los casos de representación legal o convencional, la persona física que ejercita la acción no es la persona jurídica, titular de la acción que legalmente la pone en juego.

Por otra parte, respecto al elemento formal señalado en tercer término, el objeto de la acción cambia sustancialmente. La entrega de una cosa, la pretensión de un hecho, o la abstención de hacer algo.

“En cuanto a la cosa misma que se reclama, mediante la acción, da lugar a la acción judicial, que como todo hecho o fenómeno jurídico, la cual estará en posibilidad de ejercitar dicha acción” (Gazette, two thousand sixteen).

Como ya se ha mencionado en el párrafo anterior según el autor la importancia de saber diferenciar a aquella persona física que ejercita la acción o contra quien se ejerce; así mismo se señala que el elemento formal cambia sustancialmente.

Pueden ser parte, todas las personas, físicas y de existencia ideal. La administración de la justicia, sino también los métodos lógicos del juzgar tienen un valor contingente, que no pueden ser determinados sino con relación a un “momento dado” (Juan, two thousand fifteen).

La jurisdicción, es el término jurisdicción se puede definir de muchas maneras ya que no tiene contornos exactos. En primer lugar, se considera como el pronunciamiento de lo que se tiene por derecho válido según las fuentes admitidas”. (Hugo, two thousand eighteen)

Cuando la jurisdicción es considerada como una aptitud legal de conocimiento de determinadas pretensiones o litigios, se puede tergiversar o presentarse confusiones. Precisamente este equívoco aún permanece en el lenguaje forense, y desde la inadecuada técnica legislativa se introduce tal imprecisión, como sucede con los códigos de procedimiento locales, en los que se confunde frecuentemente jurisdicción con competencia (Ramírez, two thousand fifteen).

El autor nos brinda un claro concepto legal para diversos casos con relevancia jurídica y muchas veces estos conceptos no son claros o precisos y ello conlleva a confusiones como confundir jurisdicción con competencia

La jurisdicción; a respecto, Hurtado (2008, señala que esta figura jurídica tiene una serie de acepciones diversas en el lenguaje común usado en nuestra sociedad (es decir lenguaje no técnico y no Jurídico), usándolo como sinónimo de ámbito territorial (por ejemplo, la ubicación de un inmueble en la jurisdicción de Lima), también como sinónimo de competencia (por ejemplo, juez incompetente porque el asunto no se encuentra dentro de su jurisdicción), y finalmente como significado de poderes y deberes (por ejemplo, las facultades de organismos para imponer multas o resolver asuntos administrativos) (Reyes,

2017)

En cuanto a la naturaleza de la jurisdicción; Agudelo indica que “la misma puede comprenderse desde el estudio de los elementos formales, funcionales y de contenido específico que se incorporan con dicha función”. No se trata de sostener una identificación entre jurisdicción y administración de justicia. La jurisdicción comprende la función ejercida por un tercero supra-partes, por medio de un proceso, por la que se posibilita el reconocimiento de una tutela concreta frente a unas partes; mientras que la administración de justicia es el conjunto de medios materiales y personales requeridos por el poder judicial para el cumplimiento de sus fines (Martin, two thousand eighteen).

La jurisdicción en material constitucional, en efecto, las normas de carácter constitucional tienen un mayor grado de indeterminación que las disposiciones legales, lo cual implica que no puede interpretarse de la misma manera que la indeterminación legal, lo cual exige la creación de criterios propios y diferentes al aplicar la Constitución en casos concretos o cuando se debe decretar su asequibilidad o inexequibilidad, o más aún, cuando se deben proferir sentencias modulativas o exhortativas (Canosa, 2014).

Competencia que tienen todos los magistrados, cuya facultad es para asumir jurisdicción civil y poder resolver los conflictos de intereses y las incertidumbres con relevancia jurídica para conseguir la finalidad suprema que es la paz social en justicia. Hugo Alsina, citado por Carrión Lugo en su Tratado de Derecho Procesal Civil, dice “que la competencia es la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado”. Esta definición marca en sí el concepto y criterio unánime respecto a la competencia, la cual fundamentalmente se le identifica como una facultad que tiene el juez para administrar justicia, pero dentro del marco del distrito judicial que como funcionario presta servicios jurisdiccionales (Lugo, 2004).

En ejercicio de esta facultad, el legislador se encuentra sujeto al marco que fija la propia carta fundamental; el tribunal constitucional es el principal órgano encargado de velar por lo que la ley efectivamente no vulnere los límites judiciales. Tal esfera de autonomía comprende, básicamente el conjunto de apreciaciones de mérito y oportunidad que llevan al legislador a adoptar una u otra “fórmula normativa”. (Campbell, 2016).

Determinación de la competencia del proceso judicial en estudio; en el presente proceso se indica que pretensión judicializada fue un proceso constitucional de Amparo donde se vulnera el derecho al trabajo; por lo tanto, como quiera que la fuente de la competencia es la

ley, efectuada en art 200° inc. 2 de la constitución política vigente dice lo siguiente: “La acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la constitución”. Con excepción de los señalados en el inciso siguiente. El artículo 37 del código procesal constitucional (N° 28237) habla de los derechos protegidos y cuando el amparo procede en defensa de ellos. En materia de competencia no existe algún vacío, pues tenemos que el artículo 51 del código procesal constitucional se encuentra contemplado claramente que al que le corresponde competencia es juez del lugar donde se vulnero el derecho o caso contrario donde está su domicilio principal el afectado. en el presente caso la juez del primer juzgado mixto de Catacaos.

Tutela jurisdiccional efectiva como derecho constitucional; es aquel derecho que tiene toda persona de recurrir a cualquier órgano jurisdiccional, para petitionar la protección y garantía de una situación jurídica, que se le está vulnerando o amenazando; esto será posible solucionar a través de un proceso ejerciendo las mismas garantías, para lo cual se deben aplicar ciertos principios constitucionales que garanticen un debido proceso, justo y transparente, para posteriormente se dicte una resolución fundada en derecho. Todo ciudadano tiene derecho de alcanzar sus fines de manera efectiva, el acceso y derecho a la justicia es inherente al hombre por su condición de tal (Valdivia, two thousand fifteen).

¹ Tutela jurisdiccional efectiva antes y durante el proceso en el caso propuesto, Por tutela jurisdiccional antes del proceso relacionándolo al presente caso del proceso constitucional, se entiende que es el mismo estado que a través de sus órganos jurisdiccionales, para el presente caso es el (1° juzgado mixto de Catacaos), quien crea los elementos materiales y jurídicos pertinentes para toda persona que considere lesionado un derecho; siendo el caso el derecho al trabajo y la igualdad.

Es el estado quien debe garantizar el derecho al acceso a la justicia. Paralelamente la tutela jurisdiccional durante el proceso, esta trata de que una recibida la pretensión de la demandante: M.M.M ante el 1° juzgado mixto de Catacaos, el mismo que cuenta con las garantías necesarias para solucionar esta incertidumbre jurídica; en el caso de estudio se aprecia el principio del debido proceso y otros que la ley contempla y le son aplicables al caso en concreto un proceso constitucional de amparo.

4
Proceso; conjunto de actos y tramites seguidos ante un juez o tribunal, tendentes a dilucidar la justificación en derecho de una determinada pretensión entre partes y que concluye con una decisión jurídicamente fundamentada; si bien conviene distinguir, esta acepción, los actos que lo integran (tramites), las normas que lo regulan (procedimiento) y los documentos que los plasma (jurídico, 2018).

Según Vescovi el proceso son actos destinados a resolver conflictos con relevancia jurídica, donde el ente encargado de cumplir dichos objetivos es el estado. Funciones del proceso; Las funciones que cumplen los procesos constitucionales vienen establecidas a partir de los fines que cumple cada uno de los procesos constitucionales. En esta dirección tenemos procesos que cautelan el principio de supremacía constitucional, en tanto otros protegen los derechos de la persona. De igual manera, se ha establecido un instrumento para resolver controversias que se suscitan por el ejercicio de competencias y funciones constitucionales (Landa, 2018).

El proceso como garantía constitucional; Tomando en cuenta la exposición efectuada por (Country, 2000): “teóricamente, el proceso es, un instrumento de tutela del derecho; aunque en la práctica, muchas veces el derecho sucumbe ante el proceso; esto suele ocurrir, cuando en la realidad las normas procesales son imperfectas en su creación, al extremo que se desnaturalizan.”

El proceso amparo es regulado por el código procesal constitucional, teniendo como concepto que es un conjunto de actos donde tenemos como protagonistas a las partes y al órgano jurisdiccional para salvaguardar los derechos constitucionales, que no estén protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

Postura del demandante; El expediente en estudio 00561-2015-0-2001-JM-CI-01, tramitado en el primer juzgado mixto de Catacaos la demandante M. M. M interpone una demanda de amparo contra la asociación de artesanos de Catacaos – ARSACART, por violación de mi derecho constitucional a la igualdad ante la ley y al trabajo, al haber cerrado mi stand sin motivo alguno, causándome perjuicio económico ya que la suscrita depende de su negocio de venta, lo cual atenta flagrantemente no solo con mieconomía sino las personas

que dependen de mí ya que por su accionar llevo más de cuarenta y cinco días sin poder abrir mi negocio el mismo que se encuentra bajo su decisión al ser parte de la asociación de los artesanos de Catacaos- ARSACART. Por su parte la demandante lleva alquilando un stand ubicado y perteneciente en las instalaciones de la mencionada asociación de artesanos , el día 09 de diciembre del 2014 , que la señora M.M al querer ingresar a su stand se le había cambiado el candado y se le había colocado una cadena que le imposibilita el ingreso a su negocio, manifiesta la demandante que sin motivo alguno y mucho menos habersele comunicado el porqué de su actuación, hecho que configura como un fragante atentado a su derecho al trabajo; consecuentemente le vienen ocasionando pérdidas económicas.

Por ello ante su actuación abusiva y arbitraria, se ha cursado una misiva notarial, exigiendo que le permitan tomar posesión del stand, ya que no he cometido falta alguna, y manifiesta que toda su mercadería se encuentra en dicho stand y al no poder sacarla para venderla en la parte externa u otro lugar y así no pase hambre ni precarias, hecho que le causa impotencia esperando que le sea amparada su demanda.

Postura del demandado: Por su parte la asociación de artesanos de Catacaos – ARSACART contesta la demanda a folio 44 a 50, en el que solicita se declare infundada la demanda en base a los siguientes fundamentos: La actora no ha fundamentado las razones por las cuales se habría presuntamente vulnerado su derecho a la igualdad. La actora no ha brindado material probatorio que sustente la supuesta vulneración de su derecho a la igualdad, pues obligación de las partes presentar los argumentos e interpretaciones que coadyuven a resolver las causas, lo que no ha ocurrido en este caso en concreto respecto a la vulneración del derecho a la igualdad, por tal extremo la demanda debe ser infundada, no habiéndose acreditado fehacientemente la existencia de una afectación de su derecho al trabajo. La actora muy conveniente a su interés omite señalar que la clausura de la que fue objeto se realizó conforme a ley, sustentándose en la decisión de la junta directiva, respaldada por la asamblea general con fecha 18 de diciembre del 2014.

Si bien es cierto, nuestra asociación según la ley que la rige, es una persona jurídica sin fines de lucro, esto no significa que la misma no realice actos generadores de ingresos para el mantenimiento propio de la asociación, es por ello que tal y como prescribe el artículo 61 de nuestros estatutos existe el desarrollo artesanal-CEDAR, el cual es el órgano generador de recursos de la asociación, el cual brinda servicios múltiples a sus asociados, como “

asociados”, teniendo la actora esta última condición.

Por lo tanto, si alguno de los asociados y no asociados incumple los acuerdos por el servicio se afecta directa y severamente a la misma, quedando la misma asociación facultada para imponer la sanción razonable.

Justicia constitucional; esta justicia constitucional está en el sentido que los ciudadanos detectan un derecho e invocan la constitución en defensa de sus derechos e intereses legítimos y a obtener una respuesta judicial. Pedro Cruz Villarán, menciona que a través de ella se cumple y asegura el orden fundamental en la medida que se aplican a casos concretos las normas constitucionales, se protege el cumplimiento de la constitución que prevalece sobre la norma ordinaria. La justicia constitucional es una parte del orden constitucional. El orden constitucional adquiere conciencia de su validez y el esfuerzo por asegurarlo mediante la jurisdicción constitucional.

Justicia correctiva; valoriza la convivencia humana en una distribución razonable entre sus integrantes, sujeto a rectificación y se ajustan en, cualquier desbalance que pueda presentar la sociedad en su desarrollo.

El Control difuso; Se estableció por primera vez el control difuso en el Título Preliminar del CC de 1936 precisamente en su art 22° que disponía que en caso de incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, se elige la constitucional. El art 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1963 recoge el principio antes enunciado para los jueces, y dispone que las sentencias que se dicten en primera o segunda instancia, si no son impugnadas, se eleven en consulta a la corte suprema de la República. Es la Constitución de 1979 la que establece el control difuso en forma genérica en el artículo 87° y en forma específica para el Poder Judicial en el artículo 236° (Caldas, 2017)

Ahora que la administración de justicia emana del pueblo y se ejerce por el PJ a través de sus órganos jerárquicos rigiéndose bajo a la Constitución y a las leyes. En ese sentido creemos que el Control Difuso es facultad exclusiva de los jueces que integran el Poder judicial y, que no es competencia de otros organismos constitucionales que también ejercen

jurisdicción, como por ejemplo el Tribunal Constitucional y el Jurado Nacional de Elecciones; y, por supuesto, de la Administración Pública en general”. (Caldas, 2015, pág. 90).

En nuestro país la justicia está a cargo del poder judicial, acogiéndose a la carta magna, es decir a la constitución y también de las leyes; cuando hay incompatibilidad los jueces deben dirimir sobre esta controversia, estos dan como preferencia la norma constitucional.

Proceso competencial; “Las decisiones del máximo tribunal establecen quiénes pueden oponerse en un proceso competencial”. En primer lugar, el Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o municipales; también dos o más gobiernos regionales o municipales entre sí; y, a su vez, los poderes del Estado entre sí o con cualquiera de los demás órganos constitucionales, o estos entre sí. Así, este proceso busca velar por el respeto por la Constitución o las leyes orgánicas, a fin de garantizar la vigencia del principio de supremacía constitucional y la continuidad del Estado constitucional de derecho. (Peruano, 2018)

Proceso de amparo; “El proyecto (artículo 58), mantiene la misma redacción de la carta de 1993, reiterando que no procede contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular y que tampoco procede contra normas legales”. Esto creemos, resulta innecesario pues las causales de improcedencia deberían ser reguladas por la ley y precisadas por la jurisprudencia. Además, el texto aprobado por el pleno agrega un párrafo según el cual, en caso de conflicto “El juez ampara obligatoriamente al que protege la vida, la integridad física y la seguridad de las personas o evite riesgos contra ellas, así como las disposiciones necesarias para la convivencia armónica de la vida en sociedad”. De otro lado, el proyecto constitucional- aunque sin referirse al amparo, señala que la resolución definitiva del consejo nacional de la magistratura que sanciona a los jueces y fiscales es impugnabile ante el tribunal constitucional solo si afecta el debido proceso (artículo 216 inciso 2). Asimismo, sigue manteniendo una disposición según la cual que “no son revisables en sede judicial las resoluciones del jurado nacional de elecciones en materia electoral”. (artículo 236) (Yupanqui, 2010)

Proceso de cumplimiento: Si se acepta la tesis de que la acción de cumplimiento posee una dimensión subjetiva habrá de tener que precisarse cuál es el derecho o los derechos fundamentales que tutela. Mientras que su dimensión objetiva nos obliga a precisar de qué

forma tutela y ampara el principio de supremacía constitucional, toda vez que la Constitución reconoce su procedencia contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo; con lo cual aparentemente, su ámbito de protección estaría más bien en el plano infra constitucional y no en lo constitucional. Desde un punto de vista estrictamente jurídico-formal.

Proceso de habeas corpus; De acuerdo al art 200° de nuestra Constitución Política, este proceso constitucional de Habeas Corpus va a proceder ¹ ante el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual. Es una institución cuyo objetivo consiste en proteger la libertad personal, independientemente de la denominación que recibe el hecho cuestionado (detención, arresto, prisión, secuestro, desaparición forzada, etc. En ese sentido “el derecho a la vida se prolonga en el derecho a la integridad física y moral. En efecto, el reconocimiento y defensa que el texto constitucional consagra a la vida humana no supone y elementalmente la constitucionalización del derecho a la mera existencia, sino que abarca la responsabilidad de asegurar que ésta se despliegue con dignidad. (Anibal, December 2017)

Podemos afirmar que quien es competente en un habeas corpus es aquel juez penal donde se halle el detenido o el lugar donde se ejecutó la medida. Tenemos cuando se trata de detención, la acción se interpondrá ante el juez penal, quien designe a otro juez penal quien tomará una decisión en el término de 24 horas (Bartra, 2008).

Proceso de habeas data; la propuesta mantiene a este proceso, aunque mejora su regulación. Así el artículo 57 señala que el habeas data procede en tutela del derecho de acceso a la información pública y del derecho a la autodeterminación informativa, es decir, frente a la información que contiene la persona “contenida en bancos de datos o registros informáticos, pudiendo acceder a ella, cancelar o corregir datos inexactos o indebidamente procesados y decidir sobre su transmisión”, por su parte, el artículo 2 inciso 6, corrige varios desaciertos. (Mesía, 2014).

Proceso de inconstitucionalidad; “El proceso de inconstitucionalidad constituye un relevante mecanismo de vigilancia del poder en los sistemas democráticos, porque permite el fortalecimiento de la estructura estatal, al tiempo que posibilita la correcta protección de

los derechos fundamentales”. Dicha defensa -y también su control jurídico- se funda en la consistencia de las razones que la Constitución suministra al órgano que la controla, a las que se llega por medio de discusiones en las que no cuentan los números, sino el raciocinio. (Chávez, 2016).

¹ Demanda - Pretensión; Como se ha señalado la pretensión constituye la manifestación de voluntad de un sujeto una exigencia frente a otro, por ello esta debe estar contenida con los fundamentos de hecho o razones fácticas que sustenten la pretensión (causa petendi) y por la fundamentación jurídica, que no es otra cosa que el derecho subjetivo en el cual se sustenta su petición (iuris petitum iuris petateo). La pretensión es aquello que se persigue o se busca frente a la Administración o frente a un adversario (Bermudez, 2018)

Los elementos de la pretensión: Los sujetos: esta referido a las partes intervinientes en el proceso (demandante- demandado.)

- a) El objeto: es aquello ¹ que se busca alcanzar con la resolución judicial.
- b) La causa: Es el fundamento de la pretensión, la cual debe ser precisa

y concreta.

ANÁLISIS DEL PROCESO JUDICIAL EN ESTUDIO; este análisis recae ¹ sobre el expediente en estudio N.º 00561-2015-0-2001-JM-CI-01, tratándose de un proceso constitucional de amparo, donde la demandante identificada como: M.M.M, interpone demanda de amparo contra la asociación de artesanos de Catacaos.- ARSACART, por violación de un derecho constitucional a la igualdad ante la ley y al trabajo, al haber cerrado mi stand sin motivo alguno, causándome perjuicio económico ya que la suscrita depende de su negocio de venta, lo cual atenta flagrantemente no solo con mi economía sino las personas que dependen de mí ya que por su accionar llevo más de cuarenta y cinco días sin poder abrir mi negocio el mismo que se encuentra bajo su decisión al ser parte de la asociación de los artesanos de Catacaos- ARSACART. Por su parte la demandante lleva alquilando un stand ubicado y perteneciente en las instalaciones de la mencionada asociación de artesanos , el día 09 de diciembre del 2014 , que la señora M.M.M al querer ingresar a su stand se le había cambiado el candado y se le había colocado una cadena que le imposibilita el ingreso a su negocio, manifiesta la demandante que sin motivo alguno y mucho menos habersele comunicado el porqué de su actuación, hecho que configura como un flagrante atentado a su

derecho al trabajo.

Por ello ante su actuación abusiva y arbitraria, se ha cursado una misiva notarial, exigiendo que le permitan tomar posesión del stand, ya que no he cometido falta alguna, y manifiesta que toda su mercadería se encuentra en dicho stand y al no poder sacarla para venderla en la parte externa u otro lugar y así no pase hambre ni precarias; hecho que le causa impotencia esperando que le sea amparada su demanda.

Por su parte la asociación de artesanos de Catacaos – ARSACART contesta la demanda a folio 44 a 50, en el que solicita se declare infundada la demanda en base a los siguientes fundamentos: La actora no ha fundamentado las razones por las cuales se habría presuntamente vulnerado su derecho a la igualdad.

La actora no ha brindado material probatorio que sustente la supuesta vulneración de su derecho a la igualdad, pues es obligación de las partes presentar los argumentos e interpretaciones que coadyuven a resolver las causas, lo que no ha ocurrido en este caso en concreto respecto a la vulneración del derecho a la igualdad, por tal extremo la demanda debe ser infundada, no habiéndose acreditado fehacientemente la existencia de una afectación de su derecho al trabajo. La actora muy conveniente a su interés omite señalar que la clausura de la que fue objeto se realizó conforme a ley, sustentándose en la decisión de la junta directiva, respaldada por la asamblea general con fecha 18 de diciembre del 2014.

La demanda debe ser infundada, no habiéndose acreditado fehacientemente la existencia de una afectación de su derecho al trabajo. La actora muy conveniente a su interés omite señalar que la clausura de la que fue objeto se realizó conforme a ley, sustentándose en la decisión de la junta directiva, respaldada por la asamblea general con fecha 18 de diciembre del 2014. Si bien es cierto, nuestra asociación según la ley que la rige, es una persona jurídica sin fines de lucro, esto no significa que la misma no realice actos generadores de ingresos para el mantenimiento propio de la asociación, es por ello que tal y como prescribe el artículo 61 de nuestros estatutos existe el desarrollo artesanal-CEDAR, el cual es el órgano generador de recursos de la asociación, el cual brinda servicios múltiples a sus asociados, como “ no asociados”, teniendo la actora esta última condición.

Por lo tanto, si alguno de los asociados y no asociados incumple los acuerdos por el servicio se afecta directa y severamente a la misma, quedando la misma asociación facultada

para imponer la sanción razonable.

Dentro de los fundamentos para llegar a una decisión justa, manifiesta que a toda persona le corresponde el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; así mismo el artículo 1° del código procesal constitucional, así como también una restitución de los derechos vulnerados. Respecto a los citados medios probatorios se tiene que, si bien, es cierto se trata de copias simples y según lo manifestado por el tribunal constitucional carecen de valor probatorio, cuando se trate de los únicos medios probatorios. En el caso en análisis la demandante M.M sustenta su supuesta violación a la igualdad ante la ley y al trabajo. El artículo 200 del código procesal civil, estipula que si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda, la cual estos no se tendrán como verdaderos y su demanda será declarada infundada.

En segunda instancia es materia de resolución del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de la res N° 05, de fecha 17 de julio del 2015, por la cual se resuelve declarar infundada la demanda constitucional amparo y dispone el archivo definitivo. En los fundamentos de la resolución impugnada y del recurso de apelación se considera que el amparo es residual, porque existen otras vías igualmente satisfactorias para que las partes, puedan actuar sus medios probatorios, entre todos sus citados testigos que la asociación dice tener, con la finalidad de determinar si la demandante está cumpliendo con el contrato de alquiler del stand N.º 23 como no integrante de la asociación Tenemos como fundamentos del recurso de apelación: La resolución recurrida atenta contra los derechos amparados y protegidos por el proceso constitucional, derecho al trabajo entre otros.

Según el planteamiento corresponde determinar si la declaratoria de improcedencia de la demandada ha sido emitida conforme a ley y si es el amparo la vía para la protección que emanan de los fundamentos de hecho expuestos en la demanda.

En el caso propuesto o como una figura del derecho al trabajo, donde la demandante alude que se le impide ingresar a su stand 23 de la propiedad de la asociación de artesanos lo cual queda establecido que no se está vulnerando su derecho al trabajo dado que también como la misma demandante refiere que; sin tener acceso a sacarla para poder vender en la parte externa u otro lugar, ella es consciente que puede ejercer su derecho fundamental al trabajo en cualquier otra parte. Por su parte el órgano competente revoca la sentencia contenida en la resolución N° 5, por lo cual se resuelve declarar infundada la demanda constitucional de

amparo, reformándola declaramos improcedente.

CONTESTACION DE LA DEMANDA-SUJETOS PROCESALES: El juez; entre el juez constitucional y juez ordinario hay diferencia –lo cual no significa que uno sea más importante que el otro, tampoco es dicho en sentido peyorativo– debe resolver los procesos constitucionales que conoce, sin ceñirse a interpretaciones literales ni a los formalismos procesales propios de los procesos ordinarios.

“Para (Cresci, 2015) a nivel constitucional, el juez en virtud de los principios procesales constitucionales desarrollados en el artículo III del Título Preliminar puede citar sólo algunos supuestos, un juez constitucional puede pronunciarse sobre el fondo de la controversia”.

RESOLUCIONES JUDICIALES-SENTENCIA-Tipos de sentencia; Según Chioyenda, sostiene y afirma dicha clasificación, la cual se encuentra relacionada a los procesos, y corresponde a una clasificación de las pretensiones ya que la finalidad de estas es la de que se dicte aquellas por lo que, en la doctrina, suele existir una confusión al respecto:

(Cabanellas, 2017) la Sentencia declarativa; actúa mediante la declaración de una preexistencia de la voluntad de la ley (la voluntad de que se produzca un cambio jurídico); es, por tanto, idéntica en esto a las obras (sic) sentencias (de condena y de declaración), y no tiene nada de excepcional. Pero en cuanto la ley se refiere o condiciona el cambio futuro a la declaración misma, esta es el hecho jurídico que causa aquel efecto jurídico por virtud de la ley.

Para Cabanellas este tipo de sentencias recae la acción a fin de modificar la relación jurídica, sin limitarse a la declaración de derecho y sin obligar a una prestación. Sentencia de condena, “es aquella que acepta en todo o en parte las pretensiones del actor manifestadas en la demanda, (...) la cual se traduce en una prestación”.

Parte considerativa, en la que se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso.

Parte resolutive: la sentencia emitida, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha dictado un fallo luego de analizar lo actuado durante todo el proceso en la que se declara el derecho alegado por las partes (Cabanellas, 2017).

La sentencia en el expediente en estudio, en primera instancia la autoridad competente declara infundada la demanda formulada por M.M.M contra la asociación de artesanos de Catacaos sobre proceso de amparo. Y en segunda instancia por su parte el órgano competente revoca la sentencia contenida en la resolución N° 5, por lo cual se resuelve declarar infundada la demanda constitucional de amparo, reformándola declaramos improcedente la demanda.

EL DERECHO CONSTITUCIONAL EN NUESTRA LEGISLACION: Los derechos constitucionales; A primera vista, el Derecho Constitucional es una ciencia social. Su área de acción, como ya se vio, se sitúa entre el poder ser y el deber ser. Su objeto esencial es el estudio la Constitución Política. Su finalidad es validar, unificar y sistematizar el ordenamiento jurídico del Estado. Mirada con más detenimiento, nuestra disciplina se responsabiliza del conocimiento metódico de las normas jurídicas que gobiernan la vida del Estado, en lo referente a su organización, estructura, competencias y ejercicio de la autoridad. Se encarga, asimismo de conocer los derechos y obligaciones fundamentales de las personas naturales y jurídicas, que residen en el territorio estatal y del rol de las instituciones que garantizan el respeto y la observancia de las normas constitucionales. Estudia igualmente las leyes ordinarias, así como las otras normas de inferior categoría que, específicamente, contribuyen a consolidar la institucionalidad y gobernanza del Estado. (Noriega, 2016).

Amparo; La tan mencionada acción de amparo es una garantía constitucional, la Constitución Política del Perú de 1993, en su art 200° inciso 2, expresa literalmente: La acción de amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza lo demás derechos contemplados en la carta magna. (Diana 2016).

Derecho al trabajo; (Balbín, 2020) Balbín cita a De Ferrari dice que es “el conjunto de normas que gobiernan las relaciones jurídicas nacidas de la prestación remunerada de un servicio cumplido por una persona bajo la dirección de otra”. Agrega que: “puede decirse, acaso con mayor fundamento y precisión que esta rama del derecho en realidad está constituida por el grupo de normas que rigen el trabajo subordinado” en general y, particularmente, la situación del hombre considerado como miembro de una profesión y de ciertas comunidades que integra como trabajador.

Todo armónico y sistemático a partir del cual se organice un entero ordenamiento jurídico. Un ejemplo que permite organizar su empleo es el caso del “amparo electoral “la constitución

establece en sus artículos 142 y 181 que no son revisables en sede judicial las resoluciones del JNE en materia electoral y contra ellas no cabe recurso alguno. Sin embargo, su artículo 200.2 establece que el proceso de amparo procede en defensa de los derechos fundamentales lesionados por cualquier autoridad, funcionario o persona. (Guillen, págs. 61-62).

FUENTES DEL DERECHO--Constitución; La Constitución es una norma jurídico-política sui generis. El origen de dicha **peculiaridad**, desde luego, no sólo dimana del vértice de su posición en el ordenamiento jurídico, sino también del significado que tiene, y de la función que está llamada a cumplir. Pero, de otro lado, también la Constitución es una norma jurídica. La Constitución, de cierta forma se ha convertido en el fundamento de validez de todo el ordenamiento instituido por ella. De manera que una vez que entra en vigor, cualquier producción normativa de los poderes públicos e, inclusive, los actos y comportamientos de los particulares, deben guardarle lealtad y fidelidad. (García V 2010).

La costumbre; La costumbre, forma inicial del Derecho Consuetudinario que consiste en la repetición constante de un acto que con el paso del tiempo se vuelve obligatoria y por necesidad, consentimiento colectivo y apoyo del poder político llega a convertirse en ley, es fuente porque se convierte en norma constitucional a través de un proceso reflexivo del legislador. (Quisbert, 2018).

Dentro del marco conceptual, se tiene a Calidad. “Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie” (Española, s.f.)

Carga de la prueba. Es la obligación de acreditar un hecho que se está alegando y no está esclarecido como se debe. Los elementos probatorios corresponden a la parte que deba demostrar el hecho y sin cuya existencia podría concluir de manera adversa a sus pretensiones (juridicos, 2017)

Derechos fundamentales: Se encuentran estipulados en la constitución, los cuales se les reconoce a los ciudadanos de un determinado país, estos derechos gozan del máximo nivel de protección. (Poder Judicial, s.f).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce **Demanda**. Presentarse ante un juez o un tribunal para que se reconozca la existencia de un derecho. (Poder Judicial, 2017).

Doctrina. “Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas” (Cabanellas, 2010).

¹ Ejecutoria. “(Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos” (Poder Judicial, s.f)

Expresa: Claro, evidente, especificado. Exprofeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas).

Tutela jurisdiccional. Es aquel, mediante el cual, toda persona acude al ² órgano jurisdiccional, en busca de la defensa de sus derechos o intereses.

II. METODOLOGÍA

2.1.- Enfoque, tipo y diseño de investigación

Este trabajo de estudio se estructuró teniendo en cuenta múltiples maneras, las cuales fueron importantes en este trabajo, como el fin que persiguió, su naturaleza, sus características, orientación que se toma y su dimensión temporal. Con lo previsto se pretendió solucionar las cuestiones prácticas, es otras palabras aportó en el contexto teórico de manera complementaria (Flores, 2014).

Respecto a su naturaleza este trabajo fue de enfoque cualitativo las actividades de recolección análisis e interpretación de los datos se realizaron simultáneamente. “La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa. (Hernández & Batista, 2010). El tipo de investigación desarrollada es básica y el diseño de investigación es no experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno se estudió conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejaron la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenció el fenómeno perteneciente a una realidad pasada. Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo. Este fenómeno, que quedó plasmado en registros o documentos, son las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre será de un mismo texto.

2.2.- Participantes de la investigación

- **Población:** Los expedientes del proceso constitucional de Amparo del Distrito Judicial de Piura.
- **Muestra:** El expediente N° 00561-2015-0-2001-SP-CI-01, tramitado en el Distrito Judicial de Piura.

Los datos suelen redactarse de una muestra y no de toda la población; el diseño de un plan de muestreo incluye elegir el método de muestreo, especificar el tamaño de la muestra y los procedimientos para seleccionar a los sujetos o elementos que harán parte de ella.

2.3.- Escenario de estudio

La presente investigación se llevó a cabo en el Distrito Judicial de Piura.

2.4.- Técnicas e instrumentos de recojo de datos.

Para la recolección de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, donde se ejecutó una lista de cotejo que tenga validez, mediante juicio de expertos, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyeron en indicadores de la variable como cuestionarios, comparación con otros expedientes.

2.5.- Técnicas de procesamiento y Análisis de la información.

¹ La primera etapa: abierta y exploratoria; actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

La segunda etapa, sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos.

Tercera etapa Consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. Con la recopilación de datos, preparación de datos, teniendo en cuenta los rangos de las sentencias del expediente en estudio.

2.6.- Aspectos éticos de la investigación.

Los llamados principios éticos pueden ser vistos como los criterios de decisión fundamentales que los miembros de una comunidad científica o profesional han de considerar en sus deliberaciones sobre lo que sí o no se debe hacer en cada una de las situaciones que enfrenta en su quehacer profesional. La realización del análisis crítico en la presente tesis se rige por un drástico lineamiento de principios éticos, donde se suscribió en la presente una declaración de compromiso ético.

III. RESULTADOS

3.1.- Presentación de los resultados:

Cuadro N° 7: Sentencia de primera instancia; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00561-2015-0-2001-SP-CI-01 o Judicial de Piura, Catacaos 2023.

Variable estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	M	Ba	Ja	M	Al	a	M	u	y

Parte expositiva	Introducción	Postura de las partes	9	[9 - 10]	Muy alta	6
				[7 - 8]	Alta	
				[5 - 6]	Mediana	
				[3 - 4]	Baja	
Parte considerativa	Motivación de los hechos	0	8	[1 - 2]	Muy baja	6
				[17 - 20]	Muy alta	
				[13 - 16]	Alta	
				[9 - 12]	Mediana	
Parte resolutiva	Motivación del derecho		09	[5 - 8]	Baja	6
				[1 - 4]	Muy baja	
				[9 - 10]	Muy alta	
				[7 - 8]	Alta	
Parte resolutiva	Descripción de la decisión		09	[5 - 6]	Mediana	6
				[3 - 4]	Baja	
				[1 - 2]	Muy baja	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas.

Fuente: expediente N°00561-2015-0-2001-SP-CI-01 o Judicial de Piura, Catacaos 2023.

3.1 Presentación análisis de los resultados; se realizó la prueba para verificar la normalidad de los datos recolectados pues según mi hipótesis: Se determinó la calidad de sentencia de primera instancia, en cada una de sus partes como son expositiva, considerativa y resolutive siguiendo los rangos normativos y se describió correctamente la calidad de sentencia de segunda instancia, de acuerdo a la guía de observación teniendo en cuenta sus partes y los rangos.

Como resultado obtuvimos que de acuerdo con los parámetros la sentencia de primera instancia es de rango muy alta y la segunda es de rango alta; lo cual podemos observar en los cuadros a continuación: (7 y 8).

LECTURA. N° 7, reveló que los resultados arrojaron un rango muy alto, muy alta y muy según los parámetros normativos jurisprudenciales y doctrinarios, contenidos en el expediente N° 00561-2015-0-2001 Piura Catacaos 2023 y fue de rango: muy alta.

Cuadro N°8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el exp N° 00561-2015-0-2001-SP-CI-01 o Judicial de Piura, Catacaos 2023.

Variable estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de sub dimensiones					Calificación de las dimensiones.	Determinación de la variable: Calidad de lasentencia de segunda instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	8	[9 - 10]	[7 - 8]	[5 - 6]	[3 - 4]	[1 - 2]	[17 - 20]	[13 - 16]	[9 - 12]	[5 - 8]	[1 - 4]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte considerativa	Motivación de los hechos	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	6						0				
		Motivación del derecho	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta											

Parte resolutiv	Aplicación del principio de congruencia Descripción de la decisión	8	[9 - 10]	Muy alta									
			[7 - 8]	Alta									
			[5 - 6]	Mediana									
			[3 - 4]	Baja									
			[1 - 2]	Muy baja									

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el exp N° 00561-2015 Judicial de Piura, Catacaos 2023.Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro N° 8, reveló que los resultados de la segunda sentencia fueron muy alta, Muy alta y muy alta, esto es según los parámetros doctrinarios, jurisprudenciales y normativos, en el expediente 00561-2015-0-02001 distrito judicial de Catacaos.

IV. DISCUSION

Tenemos como resultados teniendo en cuenta el objetivo general junto a los específicos, las cuales provienen de la sentencia de primera instancia y segunda instancia que recae sobre el proceso constitucional de Amparo, respecto a la vulneración del derecho al trabajo, N° 00564-2015-0-20001-SP-CI-01 tramitado en el juzgado mixto de la ciudad de Piura, el mismo que pertenece al distrito judicial de Catacaos, Piura Perú 2023; tomando en cuenta a los antecedentes tanto internacionales, nacionales y local; los mismos que haciendo una comparación con el expediente en estudio se asemeja a sus objetivos y resultados ya que el cual su resultado arroja un rango muy alta y alta calidad, esto conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en la presente tesis. Cuadros 7 y 8.

En este sentido y en base a apreciación crítica tenemos que la sentencia que se produzca en el recurso de amparo debe ser razonada, clara, fundamentada, donde el juez valore cada criterio para poder dictar una sentencia justa e inmediata, y analizando cada parte de ambas sentencias se pudo llegar a los rangos en que se encuentra. Así mismo la sentencia en primera instancia la declaran infundada por no ser la vía idónea y en segunda instancia la revocan a improcedente ya que el petitorio de la demanda no está referido de forma directa es decir a los aspectos constitucionales que protege el amparo.

A) Con relación a la sentencia de primera instancia

Se desprende de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, en este caso fue el primer juzgado mixto de Catacaos, cuya calidad se ubicó en el rango muy alta, basándose en los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. Cuadro 7.

Para referirnos a sus partes: (expositiva, considerativa y resolutive) se ubicaron en el rango de: muy alta, muy alta y muy alta calidad. Cuadro 1,2,3.

- 1. Calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta.** Se obtiene de la calidad de su postura de las partes conjuntamente con su introducción, las cuales se ubicaron en el rango de alta y mediana calidad. Cuadro 1.

En la “**Introducción**” se encontraron los (5) parámetros planteados en la presente tesis, los cuales fueron: el asunto, el encabezamiento; la individualización de las partes y la claridad; que “los aspectos del proceso, no fue hallado.

El lenguaje no abusa del uso de tecnicismos, ni de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos; pues se asegura de no perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Para hablar de la “**introducción**” decimos que al haberse encontrado el “encabezamiento” el mismo que contiene datos como: numeración del expediente, numeración de sentencia, lugar y fecha; “individualización de las partes”, significa saber la identidad del demandante y demandado. Evidencia aspectos del proceso sin nulidades y sin vicios procesales, donde se han agotado los plazos y las etapas, advirtiendo constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso al momento de sentencias; finalmente se evidenció la claridad dando lugar a que la parte expositiva se aproxima a los parámetros normativos establecidos en las tres primeras oraciones del artículo 17° del código procesal constitucional artículo 122 inciso 1y2 del CPC.

Si hablamos de la **postura de las partes**, aquí se encontraron cuatro de los cinco parámetros, los cuales fueron: contenido donde se evidencia congruencia con la pretensión y alegatos del demandado, también con los fundamentos de hecho dichos por la parte demandada, por otra parte, no cumplen con la explícita y congruencia con la pretensión del demandante. No se cumple con la congruencia de los fundamentos facticos expuestos por las partes; pero si se cumple en la presente sentencia con los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver; finalmente si hay claridad a pesar que no se hallaron todos los parámetros.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

Se obtiene de la calidad de la motivación de los hechos y derecho que alcanzaron a ubicarse en el rango de baja y alta calidad, Cuadro 2.

En “**la motivación de los hechos**”, se hallaron los cinco parámetros los cuales se mencionan a continuación: Se evidencia la selección de los hechos probados o improbados; pues estos presentan coherencias concordantes por los allegados de las partes, sin contradicciones, en función de hechos muy relevantes que sustentaron las pretensiones. No se evidencia fiabilidad de las pruebas, se verifica que la prueba practicada se pueda

considerar fuente de conocimiento.

Las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, aplicando reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

Al respecto a estos resultados; tenemos que la motivación de hecho y derecho en un principio fundamental y esta revestido de exigencia constitucional, el mismo que es recogido en normas procesales y legales; tal como se evidenciaron en el inciso 5 del artículo 139 de la constitución política del estado, comentada por Chanamé (2009); en el artículo 12 de la ley orgánica del poder judicial; y en las normas de carácter procesal, como el artículo 17° del código procesal constitucional (Rioja,2010) y en la parte final del artículo 121° del código procesal constitucional (cajas, 2011).

En “la motivación del derecho”, se hallaron tres de los (5) parámetros: se evidenciaron que las normas aplicadas han sido seleccionadas referentes a los hechos y las pretensiones de las partes; también se establecen conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad no cumplió, así como también las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas, no se encontró.

Estos resultados, hay evidencia que el juez puso mayor empeño en la motivación del derecho; pues las normas citadas en la presente sentencia tienen relación con las pretensiones mostradas en el caso concreto; además el juez trata de unir los hechos con las normas que justifican su decisión. Podemos afirmar que en la parte considerativa se aproxima a lo sustentado por Colomer (2003); se refiere a que la decisión del juez debe estar ligado al conjunto de normas vigentes.

De acuerdo a los resultados obtenidos de la parte considerativa, la cual se ubicó en el rango de mediana calidad; debido a que el juez no tuvo en cuenta que en esta parte constituye la parte modular de la sentencia, así se encuentra establecido en la constitución en su artículo 139 Inc. 5(citado por Hinostraza 20004).

3. Calidad de su parte resolutive fue de rango mediana.

Se verifica aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de baja y mediana calidad.

Con respecto a la “aplicación del principio de congruencia”, de los (5) parámetros se hallaron todos, estos fueron: Aplicación del principio de congruencia: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas. (Es completa) Si cumple. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple; se evidencia claridad ya que no se utilizan tecnicismos ni alguna lengua extranjera.

Para finalizar, en la “descripción de la decisión”, de los (5) parámetros se encontraron (4) los cuales fueron: al pronunciarse el juez se evidencia mención expresa de lo que se decide, también se evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, así como también el pago de costas y costos del proceso.

B) Discusión de la sentencia de segunda instancia

Es una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, la cual fue la primera sala civil de Piura, cuya calidad se ubica en el rango de alta calidad.

Ahora con referencia a sus partes expositiva, considerativa y resolutive, se ubicaron en el rango de alta, alta y alta calidad. Cuadro 4, 5 y 6.

A) Resultado de la calidad de su parte expositiva fue de rango alta.

Esto resulta de la calidad de su introducción y la postura de las partes, las mismas que se ubicaron de alta y alta calidad. Cuadro 4.

En la “introducción”, de los cinco parámetros se hallaron todos los cuales fueron: el encabezamiento, el asunto, individualización de las partes.

En “la postura de las partes”, de los (5) parámetros se hallaron tres, si bien es cierto se evidencia objeto de la impugnación, existe congruencia con los fundamentos jurídicos donde se evidencia la pretensión de la parte contraria. Mientras no se encuentra evidencia de la pretensión del demandante.

1. Calidad de la parte considerativa fue de rango alta. Se refiere a la motivación de

los hechos y derecho, los cuales alcanzaron un rango de alta y alta calidad. Cuadro 5.

Las razones exteriorizadas evidenciaron selección de los hechos probados o improbados, así como también valoración conjunta, incluyendo aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia mientras que una de las razones evidencia fiabilidad de las pruebas.

La **motivación de los hechos** de los (5) parámetros se hallaron (3), las cuales fueron, donde se evidencian las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes; resaltando que en el caso concreto las razones están orientadas a respetar los derechos fundamentales; pese a que la claridad no se encontró.

Refiriéndonos a la **motivación del derecho**, no se evidencian la interpretación de las normas aplicadas, esto quiere decir que los vocales solo se limitaron a transcribir y citar la norma aplicada.

2. Calidad de la parte resolutive fue de rango alta, esto resulta de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, las cuales se ubicaron en el rango de baja y muy alta calidad. Cuadro 6.

Aplicando el principio de congruencia de los (5) parámetros se hallaron evidencia de la resolución de todas las pretensiones en el recurso impugnatorio es completa por lo tanto si cumple. El pronunciamiento dentro de las pretensiones formuladas no se extralimita. sí cumple. Además de ello el mismo pronunciamiento existe una relación reciproca con la parte expositiva y considerativa. Si cumple.

Hay claridad en el contenido ya que el lenguaje es el adecuado pues no abusa de tecnicismos, ni utiliza lenguas extranjeras. Si cumple. En la descripción de la decisión todos los parámetros fueron hallados pues existe mención expresa de lo que se decide, también se muestra a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, así como también a quien le corresponde el pago de costas y costos del proceso y la claridad.

V. CONCLUSIONES

- ❖ Llegue a la conclusión como investigadora que la Calidad de Sentencia bien realizada demuestra que el operador de Justicia está realizando muy bien su trabajo es por ello que el análisis que realice sirvió como una fuente de investigación en Calidades de Sentencia.
- ❖ En esta tesis se logró determinar que ha sido confiable medir la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia del expediente en mención anteriormente sobre el proceso constitucional de amparo según los parámetros y rangos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Se determinó la calidad de sentencia de primera instancia, en cada una de sus partes como son expositiva, considerativa y resolutive siguiendo los rangos normativos. Se describió correctamente la calidad de sentencia de segunda instancia, de acuerdo a la guía de observación teniendo en cuenta sus partes y los rangos la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el proceso constitucional de Amparo, en el Expediente N°00561-2015-0-2001-PS-CI-01 tramitado en el juzgado mixto de la ciudad de Piura, perteneciente al distrito judicial de Catacaos, Piura, Perú 2023, los cuales fueron de rango muy alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente.

- ❖ De este mismo modo se logró determinar analizando los cuadros 1,2 y 3 que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, en la motivación de los hechos, y con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión y motivación de derecho fue de rango muy alta.
- ❖ Se determinó que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia en análisis e interpretación de los cuadros 4,5y 6 con énfasis en la introducción y la postura de las partes, en la motivación de los hechos, y motivación dederecho, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fue de rango alta.

VI. RECOMENDACIONES

1.- Sugerir a los jueces que sean conscientes de la importancia que tiene interpretar sistemáticamente el ordenamiento jurídico, haciendo prevalecer los principios, derechos y las garantías consagradas en nuestra constitución, la correcta aplicación de la norma, así como también dar alcance de las normas jurídicas y demás estándares para que sea posible una sentencia justa.

2.- Que el estado cuente con programas de orientación legal, para que los justiciables sepan a qué vía recurrir y no sobrecargar el sistema judicial; como sucedió en el presente expediente en estudio, donde la afectada interpone demanda de amparo y el juez la declara infundada por no ser la vía adecuada. Impulsar a que las personas se interesen más en conocer normas básicas que nos regulan.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- A, H. (2016). *El derecho Procesal Civil*. Lima Peru: Editores Jurista.
- A.R, M. (two thousand eighteen). *Jurisdiction in Internet magazine*. legal practices.
- Abogados., A. S. (2018). *aspectos procesales del amparo*. Lima: IUS ET VERITAS .
- Aguila. (2018). *ABC Del Derecho procesal Civil*. Lima: San Marcos.
- Amaya, L. (abril de 2021). *Etica Psicologica*. Obtenido de <http://eticapsicologica.org/index.php/documentos/articulos/item/16-que-son-los-principios-eticos>
- Anibal, Q. L. (December 2017). *Commented Constitutional Procedural Code*. Lima : Legal Gazette. 1st Edition.
- Arroyo, C. L. (2019). *CONSTITUCION POLITICA DEL PERU* . Lima: Jurista Editores.
- Astudillo, C. (2020). *Derecho Procesal Constitucional* . Mexico: Unam Juristas.
- Balbín, A. N. (19 de marzo de 2020). *Derecho Social*. Obtenido de Derecho Social: <https://core.ac.uk/download/pdf/296384014.pdf>
- Bermudez, A. R. (12 de Septiembre de 2018). *LP*. Obtenido de LP: <https://lpderecho.pe/pretension-demanda-civil/>
- C.A, G. (fifteen de November de two thousand seventeen). *General theory of the process*. Obtenido de General theory of the process: https://www.law.ufl.edu/_pdf/academics/centers/cgr/7th_conference/LA_JURISDI CC ION_CONSTITUCIONA1-aumentado.pdfv
- Cabanellas. (27 de Agosto de 2017). *LP Pasion por el derecho*. Obtenido de <https://legis.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>
- Caldas. (2017). derecho constitucional. En Caldas, *derecho constitucional* (pág. 89).
- Campbell. (01 de agosto de 2016). *Apuntes Juridicos*. Obtenido de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/viewFile/3555/3322>
- Chioyenda. (06 de Octubre de 2007). *Aprendiendo Derecho*. Obtenido de Derecho.com: <https://www.monografias.com/trabajos10/acci/acci.shtml>
- Cresci. (15 de mayo de 2015). *aprendiendo derecho*. Obtenido de <https://mafirma.pe/?publicacion=el-rol-del-juez-en-los-procesos-constitucionales>
- Cruz, A. G. (25 de mayo de 2018). *Repositorio Uladech*. Obtenido de Repositorio Uladech: <https://hdl.handle.net/20.500.13032/3385>
- Daza, R. E. (17 de enero de 2020). *Los procesos constitucionales*. Obtenido de Los procesos

constitucionales:

archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/5489/tesis_cardozo_daza.pdf;jsessionid=0FDC42C5B02841CB0C1E8491F4AC9AD6?sequence=1

E.A, C. (2014). *Derecho procesal constitucional tomo*. Bogotá: VC editores.

Española, R. A. (s.f.). *Diccionario español*. Obtenido de Diccionario español: https://www.google.com/search?q=calidad&rlz=1C1CHWL_esPE942PE943&oq=calidad&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOTIGCAEQRRg7MgYIAhBFGDsyBggDEEUYOzIHCAQQ

Flores, E. (2014). *Aspectos metodológicos para redactar un trabajo de investigación cuantitativa*. McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.

Hugo. (two thousand eighteen). *Judicial organization, jurisdiction and competence*. Buenos Aires: Jurists Publishers.

Juridico. (04 de junio de 2018). *DPEJ*. Obtenido de DPEJ: <https://dpej.rae.es/lema/proceso>

juridicos, c. (2017). *conceptos juridicos*. Obtenido de <https://www.conceptosjuridicos.com/carga-de-la-prueba/#:~:text=La%20carga%20de%20la%20prueba,manera%20adversa%20a%20sus%20pretensiones>.

L.A, V. (16 de Julio de 2018). *LP Pasion por el Derecho*. Obtenido de LP Pasion por el Derecho : <https://lpderecho.pe/derecho-accion-luis-alfaro-Valverde/>

Landa. (2018). *Derecho procesal constitucional*. Lima: Fondo editorial pontificia.

Landa, C. (diciembre de 2018). *La vigencia de la contitucion*. Obtenido de La vigencia de la constitucion : <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27649.pdf>Lugo. (2004). *Tratado del derecho procesal Civil*. J.G editores .

Mesía. (2014). habeas data su desarrollo constitucional. En Mesía, *procesal constitucional* (pág. 94). Lima: Gaceta Juridica.

Ordinola., L. M. (02 de febrero de 2018). *Repositorio Uladech*. Obtenido de Repositorio Uladech: <https://hdl.handle.net/20.500.13032/2081>

Paucar, C. H. (octubre de 2019). *Peru procesos Constitucionales*. Obtenido de Peru procesos Constitucionales: [es/seminarios/2013-CartagenaIndias/Documentos%20CIJC/Peru.%20Procesos%20Constitucionales.pdf](https://www.repositorio.cepal.org/es/seminarios/2013-CartagenaIndias/Documentos%20CIJC/Peru.%20Procesos%20Constitucionales.pdf)

Perez, R. A. (Febrero de 2018). *Repositorio PUCP*. Obtenido de Rrepositorio PUCP: https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/8569/DUENAS_ROY_Recurso%20de%20Amparo.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Peruano, D. o. (16 de diciembre de 2016). Proceso Competencial. *Garantias Constitucionales*, págs. 11-12.

Pueblo, D. d. (2018). *Estudio del proceso de Amparo en el distrito judicial de Lima- Fortaleciendo la justicia constitucional*. Lima: Deposito Legal- biblioteca nacional del Perú.

Reyes, H. (2017). *Fundamentos del derecho Procesal Civil*. lima: ius juristas SL.

SJ, G. (ten de March de two thousand sixteen). *legal works*. Obtenido de <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/177/177734.pdf>

Valdivia. (two thousand fifteen). The right to effective judicial protection from the perspective of fundamental rights. *Law Magazine*, 185, 201.

Valverde, L. A. (07 de AGOSTO de 2021). *LP'*. Obtenido de LP: <https://lpderecho.pe/derecho-accion-luis-alfaro-valverde/>

Víctor, F. G. (agosto de 2017). *problemas actuales del derecho constitucional*.

Obtenido de problemas actuales del derecho constitucional: revistas jurídicas: uman.mx/index.php/derecho-comparado/article/view.

VIII.- ANEXOS

Anexo 01: Cuadro de Categorización Apriorística.

AMBITO	TITULO DE INVESTIGACION	PROBLEMA DE INVESTIGACION	OBJETIVO DE INVESTIGACION	OBJETIVO ESPECIFICO	CATEGORIAS	SUBCATEGORIAS	METODOLOGIA
Analisis de las instituciones	Calidad de sentencia de primera y segunda instancia del proceso constitucional de amparo de Piura 2021.	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso constitucional de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 00561-2015, CATACAOS-PIURA- PERU, 2023	Determinar la calidad de ambas sentencias sobre el proceso constitucional de amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 00561-2015, CATACAOS-PIURA- PERU, 2023	Analizar la calidad de cada una de las partes como son expositiva, con énfasis la postura de las partes y a la introducción, considerativa en la motivación, del derecho, los hechos y la reparación civil y resolutive en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión ; 2) Examinar la calidad de cada una de las partes, tenemos en la expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes,	Defensa ineficaz. Calidad de sentencias.	Regulación legal. Rango muy bajo. Rango bajo. Rango mediano. Rango alto. Rango muy alto.	El informe de investigación es cualitativo, no experimental, retrospectivo y transversal. La muestra esta compuesta por fuentes teóricas normativas y jurisprudenciales sobre proceso constitucional de amparo Data de fuentes físicos (libros, artículos, jurisprudencia, norma, : El expediente N° 00561-2015-0-2001-SP-CI-01, tramitado en el Distrito Judicial de Piura.. Escenario de estudio La presente investigación se llevó a cabo en el Distrito Judicial de Piura

				considerativa en la motivación de los hechos, el derecho, y la reparación civil, finalmente en la resolutoria la calidad de la aplicación es la descripción de la decisión y principio de correlación.				
--	--	--	--	--	--	--	--	--

Anexo 02: Cuadro de resultados

Cuadro N°1: Para referirnos a la calidad de la parte expositiva de la sentencia en estudio en cuanto a su primera instancia del proceso de acción de amparo, refiriéndonos a la introducción y la postura de las partes del expediente N° 00561-2015-0-2001-SP-CI-01 tramitado en el Juzgado Mixto de la Ciudad de Piura, perteneciente al distrito judicial de Catacaos, Piura-Perú, 2023.

Parte expositiva de la primera sentencia.	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de introducción, y de lapostura de las partes					Calidad de la parte expositiva de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	7- 8]	[9-10]		
Introducción	SENTENCIA AMPARO- INFUNDADA 1º JUZGADO MIXTO- CATACAOS EXPEDIENTE : 0005-2015-0—2012- JM-CI-01MATERIA : ACCION DE AMPARO JUEZ : C. A. A ESPECIALISTA: S.C.E DEMANDADO: ASOC.D A. D.C.	1. En la parte superior(encabezamiento) evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de												
	ADEMANDANTE: M.M.M	resolución que le corresponde a la sentencia, fecha y lugar, también, menciona al juez, etc. Si cumple.												
	SENTENCIA INFUNDADA RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS (6). Catacaos, diecisiete de julio de dos mil quince	2. Se concreta el asunto: ¿El correcto planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el												

	problema sobre lo que va a recaer la decisión? Si cumple								
VISTOS los actuados:									
<p>ANTECEDENTES.ASUNTOS</p> <p>El presente proceso versa la demanda de un proceso constitucional de amparo interpuesto por M.M.M de (folios 13-16-9) del 18 de diciembre del 2014 contra asoc.D.A.D.C.A.</p> <p>Trámite procesal</p> <p>El 18 de diciembre del 2014, la señora M.M.M (folios 13ª 16) interpone demanda de amparo contra La Asoc D.A.D.C.Apor violación del derecho constitucional a la igualdad ante la ley y al trabajo, al haberle cerrado el stand sin motivo alguno,causándole perjuicio económico ya que la suscrita depende de su negocio de venta de lo cual atenta flagrantemente no solo contra su economía sino las personas que dependen de ella; yque por su accionar lleva más de cuarenta y cinco días sin poder abrir su negocio, el mismo que se encuentra bajo su decisión al ser parte de la asoc.D.A.D.C.A.</p> <p>Es el caso que desde el día 09 de diciembre del 2014, al querer ingresar a mi stand se me había cambiado el candado y se ha colocado una cadena que me imposibilita el ingreso a mi negocio, sin motivo alguno ni menos haberseme comunicadoel por qué de su actuación hecho que se configura como un fragante atentando a mi derecho al trabajo y me vienen ocasionando pérdidas económicas, atenta el derecho de poder llevar ingresos a las personas que dependen de mi persona.</p>	<p>3.Muestra y evidencia la individualización de las partes: se individualiza al tercero legitimado el demandado y demandante; si nos referimos al legitimado será en los casos que hubieraen el proceso). Si cumple</p> <p>3. Se aprecia detalles del proceso: el contenido tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>4. Presenta Evidencia claridad y originalidad: el contenido del lenguaje no excede mucho menos abusa del uso de tecnicismos, tampoco otros idiomas extranjeros.</p>								

Act

	<p>Que, ante su actuación abusiva y arbitraria, le he cursado la misiva notaria el 11 de diciembre del 2014, exigiéndole que me permita tomar posesión del stand, ya que no he cometido falta alguna, ni menos se me ha comunicado cual es la razón que había motivado esa desatinada resolución; posteriormente interpuso la</p>	<p>Asegurándose de no anular, o su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. (cumple)</p>												
	<p>demanda con fecha 18 de diciembre del 2014.</p> <p>Alegaciones del demandante</p>	<p>1. Evidencia y explícita congruencia con la pretensión del demandante. 2.- La congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p>												
	<p>De la señora M.M.M</p> <p>Refiere que:</p> <p>la recurrente lleva alquilando un stand ubicado y perteneciente dentro de las instalaciones de la Asociación de Artesanos de Catacaos, es el caso que desde el día 09 de diciembre del 2014, al querer ingresar a mi stand, se me había cambiado el candado y se ha colocado una cadena que me imposibilita el ingreso a mi negocio, sin motivo alguno ni menos haberseme comunicado el porqué de su actuación hecho que se configura como un fragante atentando a mi</p>	<p>3.Evidencia relación con los fundamentos fácticos expuestos por los involucrados. Si cumple</p> <p>4.Explicita los fundamentos y puntos controvertidos o datos específicos respecto de los cuales. Si cumple.</p>												

<p>derecho al trabajo y me vienen ocasionando pérdidas económicas como atenta como el derecho de poder llevar ingresos a las personas que dependen de mi persona. Que contrario censu, si la recurrente hubiese cometido falta alguna que amerite mi salida en una situación regular, sería uncomunicado por escrito ya que no contamos con un contrato, lo que tampoco conlleva que se apropien de mi mercadería y menos que se me obstruya seguir con mis labores dentro de dicho centro comercial, configurándose un abuso por parte del presidente y un atentado contra mi derecho a la igualdad y al trabajo, hecho que quedó registrado cuando concurrí a mistand 23 ubicado en la asociación de artesanos de Catacaos, el día 11 de diciembre en compañía de un juez de paz, quien constató lo mencionado, levantando un acta de constatación, estando desde la fecha hasta la actualidad mi negocio cerrado.</p>	<p>Cuales se resolverán. Si cumple</p> <p>5. Se precisa conformidad y claridad: su lenguaje no emplea tecnicismos, de lenguas extranjeras, ni argumentos retóricos. (cumple).</p>													
<p>Alegaciones del demandado:</p> <p>Solicita que se declare infundada en base a los siguientes fundamentos: su despacho deberá valorar que en el presente caso la actora no ha fundamentado las razones por las cuales habría presuntamente vulnerado su derecho a la igualdad.</p> <p>- La actora no presentado material probatorio que sustente la supuesta vulneración de su derecho a la igualdad; Es obligación de las partes presentar los argumentos e interpretaciones que coadyuven a resolver las causas.</p>														

Activar
Web-Conf

Cuadro N° 2: Explicación y resultado de la parte considerativa de la sentencia sobre proceso de amparo; con relación en la calidad aplicando el principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00561-2015-0-2001-SP-CI-01 o Judicial de Piura, Catacaos 2023.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia.	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
								[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17 - 20]
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DE LA DECISION</p> <p>"La Tutela Jurisdiccional Efectiva</p> <p>Según lo ha establecido nuestra constitución política de 1993, es un derecho fundamental que tiene toda persona, quien, para hacerla efectiva, debe ejercerla cumpliendo el debido proceso". asegurando que se haga con sujeción a la constitución y la ley, además, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio de derecho a la defensa de los justiciables.</p>	<p>1. Los motivos y razones evidencian los hechos probados o no probados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma razonable congruentes y concordantes con los alegatos por las partes, en función de los hechos primordiales y relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>Si cumple</p>										

		<p>2. Las razones precisan la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis de carácter individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, se ha verificado los requisitos previstos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Los motivos evidencian aplicación de la valoración conjunta, el órgano jurisdiccional determina y examina todos los resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). (cumple).</p>												0
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

<p>Contempla que: "los procesos constitucionales- precisamente el proceso de amparo- tienen por finalidad la protección de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de un derecho constitucional", o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. (El subrayado es agregado).</p> <p>2.3- El tribunal constitucional ha establecido que el proceso de amparo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional. Esto es, una razón eminentemente restitutoria, lo que significa que, teniendo el o la recurrente la calidad de titular del derecho constitucional, el amparo se dirige básicamente a verificar si el acto reclamado.</p> <p>2.4 El art II del título preliminar del CPC estipula que son fines constitucionales garantizar la primacía de la constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.</p>	<p>4. Las razones explican y evidencian aplicación de las reglas de las críticas las máximas de la experiencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contexto del lenguaje no abusa del uso de tecnicismos. Decodifique los medios ofrecidos). Si cumple.</p>														
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2.5- Así mismo, el mayor intérprete de la constitución en el Exp N° 0206-2005-PA/TC- HUAURA, CESAR ANTONIO BAYLÓN FLORES; FUNDAMENTO 3 "La vivencia del código procesal constitucional supone un cambio en el régimen legal del proceso de amparo ya que establece, entre otras cosas, la subsidiariedad para la procedencia de las demandas de amparo que establecía un sistema alternativo."</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Fundamento N° 4 "Al respecto, este colegiado precisó que "(...), respecto al amparo alternativo y el amparo residual.</p> <p>Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario. (...)"</p> <p>Fundamento 5 "En efecto, en la jurisdicción constitucional comparada es práctico asumir que el primero de los niveles de protección de los derechos inherentes les corresponde a los jueces del poder judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138° de la carta magna, los jueces administran justicia con arreglo a la constitución.</p>												
Motivación del derecho		<p>1. Las razones se enfocan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo con los hechos y pretensiones. Si cumple</p>											

	<p>conforme a su artículo 138º; Fundamento Nº 6. "en los casos en que ciertas vías no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para asegurar la cautela de derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones muy especiales que han de ser estudiadas y analizadas.</p> <p>2.3- De autos tenemos, la carta notaria (folios 03-05, 18- 20) en la que la demandante 12-12-2014 solicita se le permita que retome posesión de stand numero 23; constatación (folios 06y 21) según la que, el día 11-12-2014 el juez de paz de primera nominación de Catacaos a solicitud de la demandante se constituye al jr. Comercio Nº 400-402 del distrito de Catacaos dirigiéndose al stand 23 se puso en la puerta de dicho stand 02 candado, 02 cadenas en una rejilla que impedía el ingreso a dicho stand; hoja de resumen de crédito en CMAC PIURA S.A.C (folios 07 y 22) en la que figura datos un desembolso a favor de la demandante; constancia de inscripción electrónica (folios 08 y 23) de la demandante inscrita en el registro nacional del Artesano; 09 recibo de ingresos de asociación de artesanos Catacaos (folios 09-11 y 24-26) por mensualidad de mantenimiento de limpieza de stand emitidos por la asociación de artesanos a favor de la demandante; facturas Nº 000296 y Nº 000325 (folios 12y27) emitida a favor de la demandante por cadenas finas y gruesas;</p>	<p>2. Los motivos se orientan a interpretar las normas aplicadas. se plasma un contenido donde el juez explica el significado y validez a la norma cumple</p> <p>3. Se respetan los Dº fundamentales; existe una norma razonable y se evidencia la aplicación de la legalidad. Si cumple</p> <p>4. Las razones se direccionan a ligar las normas y hechos, cuales van a justificar la sentencia del juez, basándose en los puntos de unión y conexiones. Si cumple</p> <p>5. Muestra claridad (El contenido del lenguaje no excede del uso de tecnicismos, más aún de argumentos retóricos ni otras</p>														
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Activar W

	<p>reunión de junta directiva central de la asociación de artesanos de Catacaos (folios 4-41) en la que, se menciona "que estos señores son muy problemáticos y que ocasionan gastos y perjuicios a nuestra institución, es por ello que: por mutuo acuerdo de directivos se concluyó:</p>	<p>lenguas del extranjero; asegurándose de tener en la mira al objetivo. No cumple.</p>																		
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Que el señor(...) en conjunto con la señora M.M DEVUELVAN LAS COSAS QUE SACARON, y/o PAGAR LA DEUDA EN SU TOTALIDAD, NO OBSTANTE SI AMBOS HICIERAN CASO OMISO SE LES SOLICITA LA DESOCUPACION DE SU STAND DE LA ASOCOACION DE ARTESANOS (...), CARTA dirigida por la asociación demandada a la demandante (fojas+2 y 43) en la que se le indica que se le cerró su stand que conduce mientras que el señor V.Y no cumpla con sus obligaciones (pago de la deuda) por haber sido quien coadyuvó para que dicha persona retire toda la mercadería de su stand y así pueda evadir su responsabilidad con nuestra asociación.</p> <p>2.7- Respecto a los citados medios probatorios se tiene que, si bien es cierto, se trata de copias simples y según lo manifestado por el Tribunal Constitucional, carecen de valor probatorio, cuando se trate de los únicos medios probatorios (Exp. N. ° 03551-2008-PA/TC y la RTC04762-2007-PA);</p> <p>también es verdad que, la parte demandada aparte de no tachar ni cuestionar con las formalidades de ley, los medios probatorios presentados en copias simples; también lo es que, reconoce los hechos, por lo tanto, lo manifestado es su demanda debe tomarse como prueba asimilada, en</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aplicación del art 221 del supletorio Código Procesal Civil, que establece, las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, sin perjuicio de la Asociación demandada también presente sus medios probatorios en copias simples.</p> <p>2.8.- En el caso de análisis, la recurrente M.M.M sustenta la alegada violación de su derecho constitucional a la igualdad ante la ley y el trabajo, en que, con fecha 09-10- 2014 se le cerró el Stand N° 23, que lleva alquilando y está ubicado y pertenecientes a las instalaciones de la Asociación de Artesanos de Catacaos, sin tener acceso siquiera a sacarla para vender en la parte externa u otro lugar, lo cierto que cumplo con pagar puntualmente el pago por el alquiler, teniendo también mis derechos para usar y disfrutar del espacio por el cual pago de manera puntual; Por lo tanto, las partes mantendrían un contrato de alquiler del stand 23, contrato que la demandada estaría incumpliendo, al haber cerrado la puerta del stand con candado.</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Activar V

<p>2.9- Al ser así y considerando, que al amparo es residual, porque, existen otras vías igualmente satisfactorias para que las partes puedan, actuar sus medios probatorios, entre otros sus citados testigos que, la asociación dice tener, a fin de determinar si la demandada está incumpliendo con el contrato de alquiler del stand 23 como no integrante de la asociación; máxime, la misma demandante dice que, al no tener acceso a sacar su mercadería del stand cerrado, para vender en la parte externa u otro lugar; es decir que, no se le está afectando propiamente su derecho constitucionalmente protegido al trabajo y mucho menos a la igualdad, ya que los derechos no son absolutos.</p> <p>2.10- Según el art 196º del CPC, quizás por disposición legal diferente, la carga de comprobar le va a corresponder a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quienes lo contradicen alegando los nuevos hechos; también; el artículo 200 del mismo cuerpo normativo, estipula, Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda será declarada infundada. 2.11- Así mismo, el TC en la sentencia dictada en el Exp. Nº 02422-2012-PA/TC, en su fundamento</p> <p>3.3.9 "Siendo ello así, resulta de aplicación el precedente del fundamento 26. F de la STC 4762-2007-PA/TC.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En el modo y forma de ley; dejando a salvo su derecho de la demandante para que lo haga valer en la vía correspondiente, si así lo considera; Notifíquese.</p>	<p>3. Se aplican de las reglas precedentes sometidas a debate en primera instancia Si cumple.</p> <p>3. Al pronunciarse se obtuvo concordancia, es decir una relación estrecha con la parte considerativa y expositiva. Si cumple.</p> <p>4. Se aprecia un contenido claro, donde encontramos un lenguaje con poco uso de tecnicismos, ni lenguas del extranjero asegurando el objetivo principal. Si Cumple</p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la	
	<p>El pronunciamiento aclara mención expresa de lo que se dice. Si cumple.</p> <p>2. Al pronunciarse deja más claro lo que se ordena. Si cumple.</p> <p>3. Se hace mención e individualiza a quien le corresponde cumplir la pretensión del derecho reclamado. Si cumple.</p> <p>4. Muestra y lo expresa a quien le corresponde los gastos de costas y costos. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: no se exagera en el uso de tecnicismos, y se habla un idioma propio.</p>

Activar W

Cuadro N° 4: La calidad de la parte **expositiva** de la segunda sentencia sobre el proceso de amparo en la calidad de la postura de las partes y la introducción en el expediente N°00561-2015-0-2001-SP-CI-01

Parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia.	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y la postura de las partes.					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
								[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]	
INTRODUCCION	PRIMERA SALA CIVIL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA EXP. N : 00561-2015-0-2001-SP-CI-01 DEMANDANTE: "A" DEMANDADO: "B" MATERIA: PROCESO DE AMPARO <u>SENTENCIA DE VISTA</u>	1. En la parte superior (encabezamiento) se clasifica la individualización de la sentencia como, por ejemplo: N° de expediente, fecha, lugar menciona al juez, etc. Si cumple 2. Muestra el asunto: indicando cuales son las pretensiones, la problemática con relevancia jurídica, el objeto. Si cumple.											

Activar W
V. C. F.

<p>Piura, 21 de septiembre del año 2015 RESOLUCION NUMERO: DIEZ</p> <p>ASUNTO:</p> <p>MATERIA:</p> <p>Es materia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de la resolución número 05, de fecha 17 de julio del 2015, por la cual se resuelve declarar infundada la demanda constitucional de amparo y dispone el archivo definitivo del proceso.</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p style="text-align: center;">I. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION INPUGNADA Y DEL RECURSO DE APELACION:</p> <p>Resolución Impugnada:</p> <p>Se sustenta dicha decisión en lo siguiente:</p> <p>1. Considerando que el amparo es residual, porque existen otras vías igualmente satisfactorias para que las puedan, actuar sus medios probatorios, entre otros sus citados testigos que la asociación dice tener, a fin de determinar si la demanda está incumpliendo con el contrato de alquiler de stand 23 como no integrante de la asociación, máxime, la misma demandante dice que, al no tener acceso a sacarsu mercadería de stand cerrado, para vender en la parte externa u otro lugar; es decir que, no se está afectando propiamente su derecho constitucional protegido al trabajo y mucho menos a la seguridad, ya que los derechos no son absolutos.</p>	<p>3. Se visualizan y clasifican a las partes; demandante, demandado, tercero legitimado. Si cumple</p> <p>4. Se muestran el contenido de un proceso regular sin nulidades, sin vicios procesales, donde ya se han agotado las etapas, fijando la formalidad del proceso para posteriormente dictar sentencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia calidad y claridad: al emplear un lenguaje adecuado, sin mucho tecnicismo ni viejos tópicos. sí cumple.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro N° 5: respecto en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00561-2015-0-2001-SP-CI-01 o Judicial de Piura, Catacaos 2023. Referidos a la segunda instancia.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación del derecho y los hechos				Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy Baja	Baja	Alta	Muy	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
					0	1-4]	5-8]	9-12]	13-16]	17-20]	
Motivación de los hechos	<p>Caso Concreto</p> <p>I. Según escrito postulatorio de demanda la señora M.M.M interpone la presente acción constitucional con el objeto de que se disponga se le termine retome su posición de stand 23 de la Asociación de Artesanos de Catacaos; en tanto afirma haber sido excluida e impedido el ingreso a dicho stand de la Asociación demandada de manera injustificada, afectándose su derecho constitucional a la igualdad ante la ley y al trabajo reconociendo en la Constitución Política del Estado.</p>	<p>1. Los motivos exponen hechos sin contradicciones concordantes y congruentes dichos por las partes en función a los hechos. Si cumple</p> <p>2. Existe fiabilidad de las pruebas las cuales son analizadas considerándose como fuente de conocimiento, constatando los requisitos de validez. Si cumple</p>									

Activar V

	<p>Planteamiento:</p> <p>2. Corresponde determinar si la declaratoria de improcedencia de la manera ha sido emitida conforme a ley y si el amparo es la vía para la protección que emanan de los fundamentos de hecho expuestos en la demanda.</p> <p>PRIMERA SALA CIVIL</p> <p>CORTE DE JUSTICIA DE PIURA</p> <p>Proceso de Amparo – carácter Residual:</p> <p>3. "El proceso de Amparo contemplado en el inciso 2º del artículo 200 de la Constitución Política, procede contra el hecho u omisión", ya sea por parte de cualquier autoridad, funcionario.</p>	<p>3. Las razones fijan y muestran valoración de las pruebas las mismas que el órgano jurisdiccional revisa los posibles resultados probatorios para saber su resultado. Si cumple</p> <p>4. Los motivos se sustentan por medio la aplicación de las reglas de las máximas de la experiencia y la sana crítica. Si cumple</p> <p>5. Muestra que se puede considerar a la prueba aplicada como fuente de los hechos. Si cumple</p>																			
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Activar V

	<p>PRIMERA SALA CIVIL</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA</p> <p>Proceso de amparo – carácter Residual:</p> <p>El proceso constitucional de acción de amparo contenido en el inciso 2 del art 200 de la constitución peruana procede contra la omisión o hecho por parte de funcionario o cualquier persona que vulnera los derechos contemplados en la constitución diferentes al habeas data y corpus.</p>	<p>6.- Se presenta la valoración conjunta, en la misma se evidencia complejidad al momento de valorar las pruebas, por las que el juez determinara un resultado. Si cumple</p> <p>77.-Se evidencia la aplicación de las reglas de las máximas de la experiencia, el cual conducirá al juez a una convicción al momento de dictar sentencia. Si cumple</p> <p>8</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>4. Dentro del marco constitucional señalado, la finalidad del amparo es proteger los derechos constitucionales establecidos en el artículo 37º del Código Procesal Constitucional – con la finalidad de restituir y reponer las cosas a su estado primogénito, cuando se ve amenazado un derecho constitucional.</p>	<p>8.- El lenguaje utilizado es adecuado por lo que no abusa de tecnicismos ni argumentos retóricos. Si cumple</p>																	
<p>Motivación del derecho</p>	<p>Exp. N°3254 – 2011 – AA/TC, en los siguientes términos:</p> <p>“7. (...) En tal sentido, este tribunal tiene establecida en su jurisprudencia que el amparo, y</p>	<p>1. Las razones se prestan a una clara evidencia donde la aplicación de las normas ha sido seleccionada de acuerdo a las pretensiones. Si cumple</p>																	

	<p>con los todos los procesos constitucionales de la libertad, su fin primordial es aplicar el ejercicio de un derecho constitucional el cual se va a restablecer.</p> <p>5. Cuando entró en vigor del CP Constitucional, se traslada de un amparo alternativo a uno de carácter residual, priorizando el amparo como un instrumento procesal excepcional para proteger los derechos fundamentales.</p> <p>6. Bajo este lineamiento normativo se pronuncia el TC en la sentencia contenida en el Exp N° 906-2009, expresando en su considerado octavo: "8. Este Colegiado señala que:</p>	<p>2. Los motivos evocan y dirigen normas las cuales explican el procedimiento, el mismo que el juez utiliza para dar significado a la norma. Si cumple</p> <p>3. Se busca respaldar y a la vez respetar aquellos derechos constitucionales donde se evidencia legalidad y transparencia. No cumple</p> <p>4. Los resultados se ciñen a una estrecha relación entre las normas y los hechos que justifican la decisión. Si cumple</p>														
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>En la STC 4196-2004-PA, se establece que el amparo residual que el denominado amparo residual es señalado para adquirir requerimientos de urgencia. Complementando esta idea, en la sentencia recaída en el Exp. 0206-2005-PA</p> <p>“El art 138° de la Constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la constitución y las leyes, puesto que ellos también aseguran una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución”. Decir lo contrario significaría afirmar que el amparo es el medio para salvaguardar los derechos constitucionales.</p> <p>Así mismo, se debe priorizar que todos los jueces</p>	<p>5. Se presenta un lenguaje entendible, donde no abusa de tecnicismos, asegurando el objetivo. No cumple</p>																			
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Activar W
Vela Configu

<p>tengan un vínculo especial con los tratados internacionales y la constitución para poner en marcha y aplicar el control difuso.</p> <p>Consecuentemente, existen ciertos casos donde las vías ordinarias no serán las correctas, eficaces o idóneas para el reclamo del derecho vulnerado, es por ello que deben ser analizadas y estudiadas minuciosamente, por lo contrario, corresponderá acudir a la vía extraordinaria del amparo.</p>																	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Causales de Imprudencia:</p> <p>7. De acuerdo al art 5º inciso 1º del CPC, se presenta causal de imprudencia cuando el petitorio no está direccionado al contenido.</p> <p>Asimismo, el citado artículo 5 en su inciso 2 prevé como una causal de imprudencia cuando existan otras vías que correspondan, igualmente satisfactorias y eficaces, para la protección del derecho vulnerado.</p> <p>8. El artículo 47 del mismo cuerpo normativo prevé la facultad del juez constitucional de rechazar laminamente una demanda de amparo cuando en la calificación determine que esta es improcedente según el art 5, lo cual deberá expresar los fundamentos de su decisión</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Activar W

	<p>9. De los fundamentos de la demanda se desprende que el demandante interpone acción de amparo alegando la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo y a la igualdad ante la ley, por lo que solicita se le permita retome su posición de stand 23 de la asociación de Artesanos de Catacaos que venía alquilando, por haber sido excluida e impedida del ingreso adicho stand de la Asociación demandada de manera injustificada.</p> <p>Amparo – derecho al trabajo con sujeción a la ley</p> <p>Se ha mencionado por la demandante su derecho a un trabajo, el cual se encuentra regulado por el art 2 inciso 15 de la carta magna del Estado.</p> <p>10. estableciendo expresamente: toda persona tiene derecho a trabajar libremente con</p>																		
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Activar W
Ve a Configu

<p>sujeción a ley; en relación con dicho numeral el Tc ha establecido:</p> <p>"dicha facultad auto determinativa debe ser asumida conforme a ley, (STC N° 0008-2003-AI/TC, fundamento 26), asimismo, se ha expresado: "El ejercicio de la libertad de trabajo está, sin embargo, <u>condicionado a que se cumplan los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico a cargo del ente facultado para ello.</u></p> <p><u>Dichos requisitos se conciben a condición de proteger otros bienes, principios y derechos preexistentes también reconocidos por la constitución.</u> máxime tratándose como en este caso de una disposición del órgano autorizado por ley para el ordenamiento de la sociedad.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Activar W

correspondiente, ... "STC N°
5023-2005-PA/ Tribunal
Constitucional.

II. Esto es, el derecho al trabajo no es irrestricto y debe ejercerse dentro del marco legal respectivo en el cual se regula una determinada actividad, y en el caso propuesto, en los medios probatorios anexados a la demanda, tales como la Carta Magna, remitida por la demanda al demandante, se hace referencia que le permita regresar al puesto stand 23 de la propiedad de la Asoc.D.A.D.C.A con la cual queda establecido que no se estaría vulnerando su derecho al trabajo dado que también como la misma demandante refiere que; sin tener acceso a sacarla para poder vender en la parte externa u otro lugar", ella es consiente que puede ejercer su derecho fundamental al trabajo en cualquier otra parte; además; al ser

Activar W
Usa Configur

	<p>correspondiente, ... 'STC N° 5023-2005-PA/ Tribunal Constitucional.</p> <p>II. Esto es, el derecho al trabajo no es irrestricto y debe ejercerse dentro del marco legal respectivo en el cual se regula una determinada actividad, y en el caso propuesto, en los medios probatorios anexados a la demanda, tales como la Carta Magna, remitida por la demanda al demandante, se hace referencia que le permita regresar al puesto stand 23 de la propiedad de la Asoc.D.A.D.C.A con la cual queda establecido que no se estaría vulnerando su derecho al trabajo dado que también como la misma demandante refiere que; sin tener acceso a sacarla para poder vender en la parte externa u otro lugar', ella es consiente que puede ejercer su derecho fundamental al trabajo en cualquier otra parte; además; al ser</p>																
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Activar W

<p>Por ende, el ejercicio del derecho al trabajo, a aquellas personas que cumplan los requisitos establecidos en dichas normas, siendo una de ellas el ser miembro y/o asociado y <u>no asociado</u> de la citada asociación, sin embargo, existiendo controversia respecto al hecho de ejercer válidamente la actividad económica en el puesto del centrocomercial, por lo que, de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales glosados, no resulta posible amparar el derecho al trabajo invocado si previamente no se acredita que se cumplen los requisitos para su ejercicio válido.</p>																	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Activar W
Ve a Configu

PRIMERA SALA CIVIL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

11. "En tal sentido, según el artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, se presenta causal de improcedencia en los procesos constitucionales cuando hay otras vías.

12. comprendiendo así la procedencia de las demandas de amparo, dado que el proceso de amparo la cual caracteriza por ser urgente, extraordinario, residual y sumario.

En la sentencia N° 4196 -2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha interpretado dicho artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional el proceso de amparo "(...) ha sido concebida para atender requerimientos de urgencia, lo cual constituye un mecanismo extraordinario" concluyéndose que la demanda deviene en improcedente".

Activar W

Una a Confianza

Derecho Posesorio no protegido por proceso de Amparo:

14. De otro lado, se ha expuesto que'' al querer ingresar a mi stand, se me ha cambiado el candado y se me ha colocado una cadena que me imposibilita el ingreso a mi negocio'', y que al habersele impedido el ingreso a su puesto que alquila se impide el disfrute y rendimiento económico de su puesto de trabajo.

	<p>A lo cual debe indicarse que el derecho de uso y disfrute que alega no están directamente relacionados al derecho al trabajo y libertad del trabajo, y, asimismo, se advierte que en el fondo la pretensión postulada conlleva una defensa posesoria del puesto del mercado que supuestamente conduce, es decir, se persigue la protección de la posesión del citado inmueble afirmando tener la condición de inquilina; sin embargo, dicho derecho no tiene contenido constitucional y se encuentra regulado en el artículo 896 y siguientes del código Civil, esto es, se trata de un derecho desarrollado en una norma infra constitucional, y de conformidad con el fundamento 27 b) de la STC 1417-2005-AA/TC, resultará improcedente la demanda de amparo cuando la titularidad subjetiva afectada tenga su origen en la ley o, en general, en disposiciones infra constitucionales.</p>																	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Andrés...

15. Así es la STC N° 2319-2019- PA/TC, de fecha 09 de noviembre del 2017, el tribunal Constitucional ha señalado que "... lo que sucede precisamente con la **posesión** que, no obstante configurarse como **uno de los elementos que integra la propiedad**, en relación con la persona humana **no pertenece al núcleo duro o contenido esencial de esta**, careciendo por tanto mecanismos de protección en sede constitucional, limitándose su reconocimiento y eventual tutela a los supuestos y que la ley, a través de los procesos ordinarios, establece en defensa de la persona humana, por consiguiente y atendiendo al petitorio y los hechos expuestos, la demanda deviene es improcedente. Siendo así, la demanda también incurriría en este extremo en causal de improcedencia contenido en el inciso 1 art 5 del CPC, toda vez que los hechos y el derecho invocados no están referidos directamente al contenido, debiendo por tanto confirmarse la resolución venida en grado.

Cuadro N°6: Resultado de la parte resolutive, con énfasis en la calidad al aplicar el principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00561-2015-0-2001-SP-C1-01 o Judicial de Piura, Catacaos 2023.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empirica	Parametros	Aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia			
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta
							1-2)	3-4)	5-6)	7-8)	9-10)

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>DECISIÓN:</p> <p>I. DECISIÓN:</p> <p>Por las razones antes mencionadas, REVOCAMOS la sentencia de la Resolución N° 05, de fecha 17 de julio de 2015, por la cual se resuelve declarar infundada la demanda constitucional de amparo, REFORMANDOLA declarando IMPROCEDENTE la demanda de acuerdo a los considerandos expuestos en la presente resolución, contra M.M.M DE AMAPARO. Juez Ponente J. G.Z.</p>	<p>1. Se presenta evidencia en las pretensiones mencionadas las cuales se formularon en el recurso. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. Los resultados anuncian las pretensiones en el recurso impugnatorio por lo contrario la ley autorice mucho más de lo solicitado. Si cumple</p> <p>3.El resultado muestra que las dos reglas han sido aplicadas y sometidas a debate. Si cumple</p> <p>4. Se anuncia y afirma que la parte expositiva y considerativa afirman correspondencia. Si cumple.</p> <p>5. Presentan un lenguaje adecuado ya que no utiliza lenguas extranjeras asegurando de no perder de vista el objetivo principal. Si cumple.</p>											0	
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--

Activar V
Ve a Config

Descripción de la decisión																				
			<p>1. Al presentar la citada respuesta expresa de lo que se decide. Si cumple</p> <p>2. Los resultados muestran lo que se decidió a base de las pruebas. Si cumple</p> <p>3. La decisión manifiesta la pretensión planteada o el derecho reclamado. No cumple</p> <p>4. Se menciona que los gastos de costas y costos del proceso lo efectuará a quien le corresponda.</p>																	

		<p>No cumple</p> <p>5. Presentan un lenguaje adecuado ya que no utiliza lenguas extranjeras asegurando de no perder de vista el objetivo principal. Si cumple.</p>																		
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Anexo 03: Sentencias
Sentencia de primera instancia

1º JUZGADO MIXTO- CATACAOS

EXPEDIENTE : 00005-2015-0—2012-JM-CI-01

MATERIA : ACCION DE AMPARO

JUEZ : CARMEN AVILE AGUIRRE

ESPECIALISTA: SABINA CHUNGA ESPINOZA

DEMANDADO: ASOCIACION DE ARTESANOS DE CATACAOS ASARCART

DEMANDANTE: MOSCOL MORE, MERCEDES

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS (6).

Catacaos, diecisiete de julio de dos mil quince

1.- ANTECEDENTES:

1.- La demandante MERCEDES MOSCOL MORE (folios 13ª 16) interpone demanda de amparo contra La Asociación de Artesanos de Catacaos –ASACART™ por violación de mi derecho constitucional a la igualdad ante la ley y al trabajo, al haberme cerrado mi stand sin motivo alguno, causándome perjuicio económico ya que la suscrita depende de su negocio de venta de lo cual atenta flagrantemente no solo contra mi economía sino las personas que dependen de mí ya que por su accionar llevo más de cuarenta y cinco días sin poder abrir mi negocio el mismo que se encuentra bajo su decisión al ser parte de la asociación de artesanos de Catacaos- ASRCAT, en atención a los fundamentos de hecho de y de derecho que detallo:

1.-Con la recurrente lleva alquilando un stand ubicado y perteneciente dentro de las instalaciones de la Asociación de Artesanos de Catacaos, es el caso que desde el día 09 de diciembre del 2014, al querer ingresar a mi stand, se me había cambiado el candado y se ha colocado una cadena que me imposibilita el ingreso a mi negocio, sin motivo alguno ni menos haberseme comunicado el porqué de su actuación hecho que se configura como un flagrante atentando a mi derecho al trabajo y me vienen ocasionando pérdidas económicas como atenta como el derecho de poder llevar ingresos a las personas que dependen de mi persona.

1.-3- Que ante su actuación abusiva y arbitraria, le he cursado la misiva notaria,

exigiéndole que me permita tomar posesión del stand, ya que no he cometido falta alguna, ni menos se me ha comunicado cual es la razón que había motivado esa desatinada resolución, sin contar que tengo mis pertenencias esto es mi mercadería bajo su poder, sin tener acceso siquiera a sacarla para vender en la parte extrema u otro lugar y así no pasar pecuarias ni hambre ya que al no tener acceso a mi mercadería no puedo generarme el sustento diario, hecho que me causa impotencia esperando que sea amparada mi demanda y así volver a mi trabajo normal ya que si bien no soy socia de la mencionada asociación, lo cierto que cumplo con pagar puntualmente el pago por alquiler, teniendo también mis derechos para usar y disfrutar del espacio por el cual pago de manera puntual.

1.4- Que contrario censa, si la recurrente hubiese cometido falta alguna que amerite mi salida en una situación regular, sería un comunicado por escrito ya que no contamos con un contrato, lo que tampoco conlleva que se apropien de mi mercadería y menos que se me obstruya seguir con mis labores dentro de dicho centro comercial, configurándose un abuso por parte del presidente y un atentado contra mi derecho a la igualdad y al trabajo, hecho que quedó registrado cuando concurrí a mi stand 23 ubicado en la asociación de artesanos de Catacaos, el día 11 de diciembre en compañía de un juez de paz, quien constató lo mencionado, levantando un acta de constatación, estando desde la fecha hasta la actualidad mi negocio cerrado.

1.5- La parte DEMANDADA contesta la demanda (folios 44-50) en él solicita que se declare infundada en base a los siguientes fundamentos: su despacho deberá valorar que en el presente caso la actora no ha fundamentado las razones por las cuales se habría presuntamente vulnerado su derecho a la igualdad.

1.6- La actora no presentado material probatorio que sustente la supuesta vulneración de su derecho a la igualdad; Es obligación de las partes presentar los argumentos e interpretaciones que coadyuven a resolver las causas, lo que no ha ocurrido en este caso en concreto respecto a la vulneración del derecho a la igualdad; en tal sentido este extremo de la demanda debe ser infundado; no ha acreditado fehacientemente la existencia de una afectación a su derecho al trabajo.

1.7- La actora pretende hacer incurrir en error a su despacho al señalar que de manera injusta se ha cerrado e impedido el acceso al stand N° 23, el cual alega conducir por varios años, ya que el día 09 de diciembre del 2014, su persona encontró con que se había cambiado los candados de dicho stand, lo cual refiere vulnera su libertad de trabajo; sin embargo, muy conveniente a u interés omite señalar que la clausura de las que fue objeto se realizó

conforme a ley, sustentándose en la decisión de la junta directiva, respaldada por la Asamblea General con fecha 18 de diciembre del 2014; a mayor abundamiento, aun cuando toda persona tiene derecho a la libertad de trabajo, este debe ser ejercido conforme a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, esto es de acuerdo con las normas que regula las actividades profesionales o comerciales, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N°937-2005-PA/TC.

1.8- Que si bien es cierto, nuestra asociación según la ley que le rige, es una persona jurídica sin fines de lucro, esto no significa que la misma, no realice actos generadores de ingresos para el mantenimiento propio de la asociación, es por ello que tal y como prescribe el artículo 61 de nuestros estatutos existe el centro de desarrollo Artesanal- CEDAR, el cual es el órgano generador de recursos de la asociación, el cual brinda servicios múltiples a sus asociados, como " no asociados", teniendo la actora esta última condición.

1.9- Por tanto, si alguno de los asociados o no asociados incumple los acuerdos por el servicio que brinda la asociación, se afecta directa y severamente a la misma, ya que por su cumplimiento se perjudica al órgano generador del sustento de nuestra asociación y por ende a los fines que persiga esta, quedando la directiva de nuestra asociación plenamente facultada para imponer la sanción razonable respectiva.

1.10- Que en el presente caso, existen pruebas testimoniales que acreditan que su persona está directamente implicada en los hechos ocurridos y realizados por el señor Victor Yarlequè, el cual incumplió los acuerdos con la asociación respecto del stand que conducía, por lo que, dicho puesto fue cerrado hasta que se dé pleno cumplimiento a sus obligaciones; sin embargo, usted coadyuvo a que dicha persona retirara toda la mercadería de su stand y así pueda evadir sus responsabilidades con nuestra asociación; por lo tanto, expuesto mediante reunión de Junta Directiva, nuestra asociación acordó la imposición de una sanción contra su persona consistente en el cierre temporal de sus stand hasta que el señor Victor Yarleque cumpla con sus obligaciones(pago de deuda) con nuestra asociación ya que sus actuar ha perjudicado directamente a nuestra asociación, y por ende ha ido contra los fines de la misma, ya que la sanción aplicada se da por hechos determinados y concretos realizados por su persona y no por ningún otro motivo fuera de la ley y de nuestras atribuciones, no existiendo afectación alguna de sus derechos constitucionales. Es más, mediante carta notarial de fecha 06 de febrero del 2015, se le informó que de persistir con dicha posición en agravio de nuestra asociación y de no cumplir con la obligación, sería retirada de manera definitiva del stand que conduce.

II.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

2.1- La tutela jurisdiccional efectiva, conforme lo ha establecido nuestra constitución política, es un derecho fundamental que tiene toda persona, quien para hacerla efectiva, debe ejercitarla cumpliendo la garantía del debido proceso, el cual implica el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el mismo que garantiza que los jueces cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deban expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se haga con sujeción a la constitución y la ley, pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio de derecho a la defensa de los justiciables; por lo que; su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa.

2.2 El artículo 1º del Código Procesal Constitucional, establece que los procesos constitucionales- entre ellos el proceso de amparo- "tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo". (El subrayado es agregado).

2.3- El tribunal constitución ha establecido que el proceso de amparo "solo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional. Esto es, una finalidad eminentemente restitutoria, lo que significa que, teniendo el recurrente la calidad de titular del derecho constitucional, el amparo se dirige básicamente a analizar si el acto reclamado es o no lesivo de aquel atributo subjetivo reconocido por la carta magna"; esto es, que " su finalidad es la de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional" (Exp N 05148-2005-PA/TC. Fund N° 03) (El subrayado es agregado).

2.4 El artículo II del título preliminar del código procesal constitucional establece, son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.

2.5- Así mismo, el máximo intérprete de la constitución en el Exp N° 0206-2005-PA/TC- HUAURA, CESAR ANTONIO BAYLÓN FLORES; **FUNDAMENTO 3** "La vivencia del código procesal constitucional supone un cambio en el régimen legal del proceso de amparo ya que establece, entre otras cosas, la subsidiariedad para la procedencia de las demandas de amparo que establecía un sistema alternativo. En efecto, conforme al

artículo 5, inciso 2 del código procesal constitucional, **no proceden las demandas constitucionales existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado vulnerado**"; **Fundamento 4**

" Al respecto, este colegiado precisó que "(...) tanto lo que estableció en su momento la Ley N° 23506 y lo que prescribe hoy el código procesal constitucional, respecto al amparo alternativo y el amparo residual, ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tiene que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la constitución Política del estado. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario. (...)";

Fundamento 5 "En efecto, en la jurisdicción constitucional comparada es práctico asumir que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales les corresponde a los jueces del poder judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138 de la constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la constitución. Sostener lo contrario significaría firmar que solo el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos constitucionales, a pesar que de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado.

De igual modo, debe tenerse presente que todos los jueces se encuentran vinculados por la constitución y los tratados internacionales de derechos humanos; más aún , la constitución los habilita a efectuar el control difuso conforme a su artículo 138";

Fundamento 6 " Consecuentemente, solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela de derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiente al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate".

2.3- De autos tenemos, la carta notaria (folios 03-05,18-20) en la que la demandante 12-12-2014 solicita se le permita que retome posesión de stand numero 23; constatación (folios 06y 21) según la que, el día 11-12-2014 el juez de paz de primera nominación de Catacaos a solicitud de la demandante se constituye al jr. Comercio N° 400-402 del distrito de Catacaos dirigiéndose al stand 23 se puso en la puerta de dicho stand 02 candado, 02

cadenas en una rejilla que impedía el ingreso a dicho stand; hoja de resumen de crédito en CMAC PIURA S.A.C (folios 07 y 22) en la que figura datos un desembolso a favor de la demandante; constancia de inscripción electrónica(folios 08y 23) de la demandante inscrita en el registro nacional del Artesano; 09 recibo de ingresos de asociación de artesanos Catacaos (folios 09-11 y 24-26) por mensualidad de mantenimiento de limpieza de stand emitidos por la asociación de artesanos a favor de la demandante; facturas N° 000296 y N° 000325 (folios 12y27) emitida a favor de la demandante por cadenas finas y gruesas; reunión de junta directiva central de la asociación de artesanos de Catacaos (folios 4-41) en la que, se menciona " que estos señores son muy problemáticos y que ocasionan gastos y perjuicios a nuestra institución, es por ello que: por mutuo acuerdo de directivos se concluyó: Que el señor(...) en conjunto con la señora MLM DEVUELVAN LAS COSAS QUE SACARON, y/ò PAGAR LA DEUDA EN SU TOTALIDAD, NO OBSTANTE SI AMBOS HICIERAN CASO OMISO SE LES SOLICITA LA DESOCUPACION DE SU STAND DE LA ASOCOACION DE ARTESANOS (...), CARTA dirigida por la asociación demandada a la demandante (fojas42 y 43) en la que se le indica que se le cerró su stand que conduce mientras que el señor V.Yno cumpla con sus obligaciones (pago de la deuda)por haber sido quien coadyuvó para que dicha persona retire toda la mercadería de su stand y así pueda evadir su responsabilidad con nuestra asociación.

2.7.- Respecto a los citados medios probatorios se tiene que, si bien es cierto, se trata de copias simples y según lo manifestado por el Tribunal Constitucional, carecen de valor probatorio, cuando se trate de los únicos medios probatorios (Exp. N. ° 03551-2008-PA/TC y la RTC04762-2007-PA); también es verdad que, la parte demandada aparte de no tachar ni cuestionar con las formalidades de ley, los medios probatorios presentados en copias simples; también lo es que, reconoce los hechos, por lo tanto, lo manifestado es su demanda debe tomarse como prueba asimilada, en aplicación del artículo 221 del supletorio Código Procesal Civil, que establece, las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, sin perjuicio de la Asociación demandada también presente sus medios probatorios en copias simples.-

2.8.- En el caso de análisis, la recurrente M.M.M sustenta la alegada violación de su derecho constitucional a la igualdad ante la ley y el trabajo, en que, con fecha 09-10-2014 se le cerró el Stand N° 23, que lleva alquilando y está ubicado y pertenecientes a las instalaciones de la Asociación de Artesanos de Catacaos, sin tener acceso siquiera a sacarla para vender en la parte externa u otro lugar, lo cierto que cumplo con pagar puntualmente el

pago por el alquiler, teniendo también mis derechos para usar y disfrutar del espacio por el cual pago de manera puntual; Por lo tanto, las partes mantendrían un contrato de alquiler del stand 23, contrato que la demandada estaría incumpliendo, al haber cerrado la puerta del stand con candado.-

2.9- Al ser así y considerando, que al amparo es residual, porque, existen otras vías igualmente satisfactorias para que las partes puedan, actuar sus medios probatorios, entre otros sus citados testigos que, la asociación dice tener, a fin de determinar si la demandada está incumpliendo con el contrato de alquiler del stand 23 como no integrante de la asociación; máxime, la misma demandante dice que, al no tener acceso a sacar su mercadería del stand cerrado, para vender en la parte externa u otro lugar; es decir que, no se le está afectando propiamente su derecho constitucionalmente protegido al trabajo y mucho menos a la igualdad, ya que los derechos no son absolutos.

2.10- Según el **artículo 196 del código procesal civil**, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando los nuevos hechos; así mismo; el **artículo 200 del mismo cuerpo normativo, estipula**, Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvencción, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada.

2.11- Así mismo, el tribunal constitucional en la sentencia dictada en el Exp.Nº 02422-2012-PA/TC, en su fundamento 3.3.9 "Siendo ello así, resulta de aplicación el precedente del fundamento 26. F de la STC 4762-2007-PA/TC, que establece que: f(...) se considera como una demanda manifiestamente infundada, aquella en la se advierte que el demandante solicita(...) no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretencion;8...).

III.- DECISIÓN: Por lo que y al amparo de la constitución, este Juzgado Mixto de Catacaos distrito judicial de Piura **RESUELVE:**

Declarando **INFUNDADA** la demanda formulada por MMM sobre PROCESO DE AMPARO; firme y/o consentida que fuere, archívese en el modo y forma de ley; dejando a salvo su derecho de la demandante para que lo haga valer en la vía correspondiente, si así lo considera; Notifíquese.

Sentencia de segunda instancia

**PRIMERA SALA CIVIL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**

EXP. N : 00561-2015-0-2001-SP-CI-01

DEMANDANTE: MOSCOL MORE MERCEDES

**DEMANDADO: PRESIDENTE DE LA ASOCIACION DE ARTESANOS DE
CATACAOS**

MATERIA : PROCESO DE AMPARO

JUEZ SUPERIOR PONENTE: JORGE GONZALES ZULOETA

SENTENCIA DE VISTA

Piura, 21 de septiembre del año 2015

RESOLUCION NUMERO: DIEZ

I. MATERIA:

Es materia de resolución de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia contenida en la resolución número 05, de fecha 17 de julio del 2015, por la cual se resuelve declarar infundada la demanda constitucional de amparo y dispone el archivo definitivo del proceso.

**II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION IMPUGNADA Y DEL
RECURSO DE APELACION:**

Resolución Impugnada:

Se sustenta dicha decisión en lo siguiente:

1. Considerando que el amparo es residual, porque existen otras vías igualmente satisfactorias para que las puedan, actuar sus medios probatorios, entre otros sus citados testigos que la asociación dice tener, a fin de determinar si la demanda está incumpliendo con el contrato de alquiler de stand 23 como no integrante de la asociación, maxime, la misma demandante dice que, al no tener acceso a sacar su mercadería de stand cerrado, para vender en la parte externa u otro lugar; es decir que, no se le está afectando propiamente su derecho constitucional protegido al trabajo y mucho menos a la seguridad, ya que los derechos no son absolutos.

FUNDAMENTO DE RECURSO DE APELACIÓN:

La demandante expresa en su medio impugnatorio de apelación contra la resolución número tres los fundamentos siguientes:

2. La resolución recurrida atenta contra los derechos amparados en el proceso constitucional, derecho al trabajo entre otros, más aún si ha reconocido su calidad de inquilina, que venía pagando por el derecho de usufructuar, es decir, el stand donde arbitrariamente se cerró sin permitírsele sacar sus pertenencias, hecho que quedo constatado por un funcionario público; y que la A Quo fundamenta su decisión en que habría otras vías en la que el accionante tuvo que recurrir, si bien es sabido que un proceso en ora vía llevaría un tiempo en demasía, y lo urgente es y era mediante la vía constitucional, lo que se optó de acuerdo a la misma naturaleza establecida este tipos de procesos.

III.FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Petitorio:

3. Según escrito postulatorio de demanda la señora Mercedes Moscol More interpone la presente acción constitucional con el objeto que se disponga se le termina retome su posición de stand 23 de la Asociación de Artesanos de Catacaos; en tanto afirma haber sido excluida e impedido el ingreso a dicho stand de la Asociación demandada de manera injustificada,

afectándose su derecho constitucional a la igualdad ante la ley y al trabajo reconociendo en la Constitución Política del Estado.

Planteamiento:

4. Corresponde determinar si la declaratoria de improcedencia de la manera ha sido emitida conforme a ley y si el amparo es la vía para la protección que emanan de los fundamentos de hecho expuestos en la demanda.

Proceso de Amparo – carácter Residual:

5. El proceso de Amparo contemplado en el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución Política del Estado, procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera los derechos reconocidos por nuestra Carta Magna distintos de aquellos que son protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data

6. Dentro del marco constitucional señalado, el Amparo tiene por finalidad proteger los derechos constitucional establecidos en el artículo 37 del Código Procesal Constitucional – con el objeto de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, de conformidad con lo señalado en el artículo II del título preliminar y el artículo 1 del Código Procesal Constitucional y, como la ha precisado el Tribunal Constitucional en su Sentencia recaída en el Exp. N°3254 – 2011 – AA/TC, en los siguientes términos:

“7. (...) En tal sentido, este tribunal tiene establecida en su jurisprudencia que el amparo, y con los todos los procesos constitucionales de la libertad, solo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional, esto es, tiene una finalidad eminentemente restituirá...”.

7. Con la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional, se ha pasado de un amparo al cual podía calificarse de

“alternativo”, a uno de carácter “ residual”, primando en esta lógica el Amparo como un instrumento procesal excepcional, lo cual supone ser este proceso un mecanismo especial, específico y en lógica de último recurso para la protección de ciertos derechos fundamentales.

8. Bajo este lineamiento normativo se pronuncia el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 906-2009-AA, expresando en su considerado octavo:

“8.- Que este Colegiado ha señalado en oportunidades anteriores en qué casos una vía procedimental, por ser igualmente satisfactoria, determina la improcedencia de una demanda de amparo constitucional. Así, por ejemplo, en la STC 4196-2004-PA, establecimos que el denominado amparo residual “ha sido concebido para obtener requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución”. Complementando esta idea, en la sentencia recaída en el Exp. 0206-2005-PA, este Tribunal señaló que: “(...) en la jurisdicción constitucional comparado es pacífico asumir que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios.”

Conforme al artículo 138 de la Constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos constitucionales, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado. De igual modo, debe tenerse presente que todos los jueces se encuentran vinculados por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, más aun, la Constitución los habilita a efectuar el control difuso conforme a su artículo 138.

Consecuentemente, Solo en los casos en que tales vías ordinarios no

sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate”.

Causales de Improcedencia:

9. De conformidad con el artículo 5 inciso 1º del Código Procesal Constitucional, se presenta causal de improcedencia cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, asimismo, el artículo 38 del citado código establece la no procedencia del amparo en defensa de un derecho que carece de sustento constitucional directo o que no está referido a los aspectos constitucionalmente protegidos del mismo. Asimismo, el citado artículo 5 en su inciso 2 prevé como causal de improcedencia cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.

10. El artículo 47 del mismo cuerpo normativo prevé la facultad del juez constitucional de rechazar laminarmente una demanda de amparo cuando en la calificación determine que esta es manifestamente improcedente en los casos previstos por el artículo 5 del código citado Código, para lo cual deberá expresar los fundamentos de su decisión.

11. De los fundamentos de la demanda se desprende que el demandante interpone acción de amparo alegando la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo y a la igualdad ante la ley, por lo que solicita se le permita retome su posición de stand 23 de la asociación de

Artesanos de Catacaos que venía alquilando, por haber sido excluida e impedida del ingreso a dicho stand de la Asociación demandada de manera injustificada.

Amparo – derecho al trabajo con sujeción a la ley:

12. Se han invocado por la parte demandante su derecho al trabajo, el cual se encuentra regulado por el artículo 2 inciso 15 de la Constitución Política del Estado, estableciendo expresamente: toda persona tiene derecho a trabajar libremente, con sujeción a la ley; en relación a dicho numeral el tribunal constitucional ha establecido. “.. dicha facultad auto determinativa deberá ser ejercida con sujeción a la ley. Por ello es que existen limitaciones vinculados con el orden público, la seguridad nacional, la salud, y el interés público”(STC N° 0008-2003-AI/TC, fundamento 26), asimismo, se ha expresado: “El ejercicio de la libertad de trabajo esta, sin embargo, condicionado a que se cumplan los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico a cargo del ente facultado para ello. Dichos requisitos se conciben a condición de proteger otros bienes, principios y derechos preeminentes también reconocidos por la constitución, máxime tratándose como en este caso de una disposición del órgano autorizado por ley para el ordenamiento de la vida social de la provincia correspondiente, ...” STC N° 5023-2005-PA/ Tribunal Constitucional.

13. Esto es, el derecho al trabajo no es irrestricto y debe ejercerse dentro del marco legal respectivo en el cual se regula una determinada actividad, y en el caso propuesto, en los medios probatorios anexados a la demanda, tales como la Carta Magna, remitida por la demanda al demandante, se hace referencia a que le permita regresar al puesto o stand 23 de la propiedad de la Asociación de Artesanos de Catacaos con la cual queda establecido que no se estaría vulnerando su derecho al trabajo dado que también como la misma demandante refiere que; sin tener acceso a sacarla para poder vender en la parte externa u otro lugar”, ella es consiente que puede ejercer su derecho fundamental al trabajo en cualquier otra parte; además; al ser una asociación regulada por normas civiles y especiales que

establecen condiciones para la conducción de puestos por parte de los asociados y no asociados favorecidos, agregado a las condiciones que contiene el Estatuto de dicha Asociación; en tal sentido, se posibilita el ejercicio de la actividad económica en los puestos de la Asociación de Artesanos de Catacaos, y por ende el ejercicio del derecho al trabajo, a aquellas personas que cumplan los requisitos establecidos en dichas normas, siendo una de ellas el ser miembro y/o asociado y no asociado de la citada asociación, sin embargo, existiendo controversia respecto al hecho de ejercer válidamente la actividad económica en el puesto del centro comercial, por lo que de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales glosados, no resulta posible amparar el derecho al trabajo invocado si previamente no se acredita que se cumplen los requisitos para su ejercicio válido.

14. En tal sentido, de conformidad con el artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, se presenta causal de improcedencia en los procesos constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, comprendiendo así la subsidiariedad para la procedencia de las demandas de amparo, dado que el proceso de amparo se caracteriza por ser urgente, extraordinario, residual y sumario.

15. En la sentencia N° 4196 -2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha interpretado dicho artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional en el sentido que el proceso de amparo "(...) ha sido concebida para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía específica para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario", concluyéndose que la demanda deviene en improcedente".

Derecho Posesorio no protegido por proceso de Amparo:

16. De otro lado, se ha expuesto que “ al querer ingresar a mi stand, se me ha cambiado el candado y se me ha colocado una cadena que me imposibilita el ingreso a mi negocio”, y que al habersele impedido el ingreso a su puesto que alquila se impide el disfrute y rendimiento económico de su puesto de trabajo. A lo cual debe indicarse que el derecho de uso y disfrute que alega no están directamente relacionados al derecho al trabajo y libertad del trabajo, y, asimismo, se advierte que en el fondo la pretensión postulada conlleva una defensa posesoria del puesto del mercado que supuestamente conduce, es decir, se persigue la protección de la posesión del citado inmueble afirmando tener la condición de inquilina; sin embargo, dicho derecho no tiene contenido constitucional y se encuentra regulado en el artículo 896 y siguientes del código Civil, esto es, se trata de un derecho desarrollado en una norma infra constitucional, y de conformidad con el fundamento 27 b) de la STC 1417-2005-AA/TC, resultara improcedente la demanda de amparo cuando la titularidad subjetiva afectada tenga su origen en la ley o, en general, en disposiciones infra constitucionales.

17. Así es la STC N° 2319-2019-PA/TC, de fecha 09 de noviembre del 2017, el tribunal Constitucional ha señalado que“... lo que sucede precisamente con la posesión que, no obstante configurarse como **uno de los elementos que integra la propiedad**, en relación con la persona humana – **no pertenece al núcleo duro o contenido esencial de esta**, careciendo por tanto de protección en sede constitucional, limitándose su reconocimiento y eventual tutela a los supuestos y mecanismos que la ley, a través de los procesos ordinarios, establece en defensa de la persona humana, por consiguiente y atendiendo al petitorio y los hechos expuestos, la demanda deviene es improcedente.

18. Siendo así, la demanda también incurriría en este extremo en causal de improcedencia contenido en el inciso 1 artículo 5 del código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el derecho invocados no están referidos directamente al contenido constitucional protegido del

derecho invocado, debiendo por tanto confirmarse la resolución venida en grado.

19. En consecuencia, la vía constitucional de Amparo no resulta ser la adecuada para dilucidar la controversia planteada en la demanda, por lo que corresponde revocar la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, y, en consecuencia, declarar improcedente la demanda.

IV. DECISIÓN:

Estando a las razones expuestas, REVOCAMOS la sentencia contenida en la Resolución número 05, de fecha 17 de julio de 2015, por la cual se resuelve declarar infundada la demanda constitucional de amparo, **REFORMANDOLA declarando IMPROCEDENTE la demanda** de acuerdo a los considerandos expuestos en la presente resolución, en los seguidos MERCEDES MOSCOL MORE DE AMAPARO. Juez Ponente Jorge Gonzales Zuloeta.

20. Catacaos; en tanto afirma haber sido excluida e impedido el ingreso a dicho stand de la Asociación demandada de manera injustificada, afectándose su derecho constitucional a la igualdad ante la ley y al trabajo reconociendo en la Constitución Política del Estado.

Planteamiento:

21. Corresponde determinar si la declaratoria de improcedencia de la manera ha sido emitida conforme a ley y si el amparo es la vía para la protección que emanan de los fundamentos de hecho expuestos en la demanda.

Proceso de Amparo – carácter Residual:

22. El proceso de Amparo contemplado en el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución Política del Estado, procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que amenaza o

vulnera los derechos reconocidos por nuestra Carta Magna distintos de aquellos que son protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data

23. Dentro del marco constitucional señalado, el Amparo tiene por finalidad proteger los derechos constitucional establecidos en el artículo 37 del Código Procesal Constitucional – con el objeto de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, de conformidad con lo señalado en el artículo II del título preliminar y el artículo 1 del Código Procesal Constitucional y, como la ha precisado el Tribunal Constitucional en su Sentencia recaída en el

Exp. N°3254 – 2011 – AA/TC, en los siguientes términos:

“7. (...) En tal sentido, este tribunal tiene establecida en su jurisprudencia que el amparo, y con los todos los procesos constitucionales de la libertad, solo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional, esto es, tiene una finalidad eminentemente restituirá...”.

24. Con la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional, se ha pasado de un amparo al cual podía calificarse de “alternativo”, a uno de carácter “residual”, primando en esta lógica el Amparo como un instrumento procesal excepcional, lo cual supone ser este proceso un mecanismo especia, específico y en lógica de último recurso para la protección de ciertos derechos fundamentales.

25. Bajo este lineamiento normativo se pronuncia el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 906-2009-AA, expresando en su considerado octavo:

“8.- Que este Colegiado ha señalado en oportunidades anteriores en qué casos una vía procedimental, por ser igualmente satisfactoria, determina la improcedencia de una demanda de amparo constitucional. Así, por ejemplo, en la STC 4196-2004-PA, establecimos que el denominado amparo residual “ha sido concebido para obtener requerimientos de urgencia que

tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución". Complementando esta idea, en la sentencia recaída en el Exp. 0206-2005-PA, este Tribunal señaló que: "(...) en la jurisdicción constitucional comparado es pacífico asumir que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios.

Conforme al artículo 138 de la Constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos constitucionales, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado. De igual modo, debe tenerse presente que todos los jueces se encuentran vinculados por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, más aun, la Constitución los habilita a efectuar el control difuso conforme a su artículo 138.

Consecuentemente, Solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate".

Causales de Improcedencia:

26. De conformidad con el artículo 5 inciso 1° del Código Procesal Constitucional, se presenta causal de improcedencia cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, asimismo, el

artículo 38 del citado código establece la no procedencia del amparo en defensa de un derecho que carece de sustento constitucional directo o que no está referido a los aspectos constitucionalmente protegidos del mismo. Asimismo, el citado artículo 5 en su inciso 2 prevé como causal de improcedencia cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.

27. El artículo 47 del mismo cuerpo normativo prevé la facultad del juez constitucional de rechazar laminarmente una demanda de amparo cuando en la calificación determine que esta es manifiestamente improcedente en los casos previstos por el artículo 5 del código citado Código, para lo cual deberá expresar los fundamentos de su decisión.

28. De los fundamentos de la demanda se desprende que el demandante interpone acción de amparo alegando la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo y a la igualdad ante la ley, por lo que solicita se le permita retome su posición de stand 23 de la asociación de Artesanos de Catacaos que venía alquilando, por haber sido excluida e impedida del ingreso a dicho stand de la Asociación demandada de manera injustificada.

Amparo – derecho al trabajo con sujeción a la ley:

29. Se han invocado por la parte demandante su derecho al trabajo, el cual se encuentra regulado por el artículo 2 inciso 15 de la Constitución Política del Estado, estableciendo expresamente: toda persona tiene derecho a trabajar libremente, con sujeción a ley; en relación a dicho numeral el tribunal constitucional ha establecido: “.. dicha facultad auto determinativa deberá ser ejercida con sujeción a la ley. Por ello es que existen limitaciones vinculados con el orden público, la seguridad nacional, la salud, y el interés público”(STC N° 0008-2003-AI/TC, fundamento 26), asimismo, se ha expresado: “El ejercicio de la libertad de trabajo esta, sin embargo,

condicionado a que se cumplan los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico a cargo del ente facultado para ello. Dichos requisitos se conciben a condición de proteger otros bienes, principios y derechos preeminentes también reconocidos por la constitución, máxime tratándose como en este caso de una disposición del órgano autorizado por ley para el ordenamiento de la vida social de la provincia correspondiente, ... "STC N° 5023-2005-PA/ Tribunal Constitucional.

30. Esto es, el derecho al trabajo no es irrestricto y debe ejercerse dentro del marco legal respectivo en el cual se regula una determinada actividad, y en el caso propuesto, en los medios probatorios anexados a la demanda, tales como la Carta Magna, remitida por la demanda al demandante, se hace referencia a que le permita regresar al puesto o stand 23 de la propiedad de la Asociación de Artesanos de Catacaos con la cual queda establecido que no se estaría vulnerando su derecho al trabajo dado que también como la misma demandante refiere que; sin tener acceso a sacarla para poder vender en la parte externa u otro lugar", ella es consiente que puede ejercer su derecho fundamental al trabajo en cualquier otra parte; además; al ser una asociación regulada por normas civiles y especiales que establecen condiciones para la conducción de puestos por parte de los asociados y no asociados favorecidos, agregado a las condiciones que contiene el Estatuto de dicha Asociación; en tal sentido, se posibilita el ejercicio de la actividad económica en los puestos de la Asociación de Artesanos de Catacaos, y por ende el ejercicio del derecho al trabajo, a aquellas personas que cumplan los requisitos establecidos en dichas normas, siendo una de ellas el ser miembro y/o asociado y no asociado de la citada asociación, sin embargo, existiendo controversia respecto al hecho de ejercer válidamente la actividad económica en el puesto del centro comercial, por lo que de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales glosados, no resulta posible amparar el derecho al trabajo invocado si previamente no se acredita que se cumplen los requisitos para su ejercicio válido.

31. En tal sentido, de conformidad con el artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, se presenta causal de improcedencia en los

procesos constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, comprendiendo así la subsidiariedad para la procedencia de las demandas de amparo, dado que el proceso de amparo se caracteriza por ser urgente, extraordinario, residual y sumario.

32. En la sentencia N° 4196 -2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha interpretado dicho artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional en el sentido que el proceso de amparo "(...) ha sido concebida para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía específica para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario", concluyéndose que la demanda deviene en improcedente".

Derecho Posesorio no protegido por proceso de Amparo:

33. De otro lado, se ha expuesto que "al querer ingresar a mi stand, se me ha cambiado el candado y se me ha colocado una cadena que me imposibilita el ingreso a mi negocio", y que al habersele impedido el ingreso a su puesto que alquila se impide el disfrute y rendimiento económico de su puesto de trabajo. A lo cual debe indicarse que el derecho de uso y disfrute que alega no están directamente relacionados al derecho al trabajo y libertad del trabajo, y, asimismo, se advierte que en el fondo la pretensión postulada conlleva una defensa posesoria del puesto del mercado que supuestamente conduce, es decir, se persigue la protección de la posesión del citado inmueble afirmando tener la condición de inquilina; sin embargo, dicho derecho no tiene contenido constitucional y se encuentra regulado en el artículo 896 y siguientes del código Civil, esto es, se trata de un derecho desarrollado en una norma infra constitucional, y de conformidad con el fundamento 27 b) de la STC 1417-2005-AA/TC, resultara improcedente la

demanda de amparo cuando la titularidad subjetiva afectada tenga su origen en la ley o, en general, en disposiciones infra constitucionales.

TESIS FINAL JUAREZ SILVA

ORIGINALITY REPORT

16%

SIMILARITY INDEX

19%

INTERNET SOURCES

1%

PUBLICATIONS

17%

STUDENT PAPERS

PRIMARY SOURCES

1

repositorio.uladech.edu.pe

Internet Source

13%

2

Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote

Student Paper

1%

3

repositorio.uct.edu.pe

Internet Source

1%

4

Submitted to Universidad Catolica de Trujillo

Student Paper

1%

Exclude quotes On

Exclude bibliography On

Exclude matches < 1%